

Respuesta de Parte del Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos

Petición SEM-11-002 (Cañón del Sumidero II)

Presentada ante la Comisión para la Cooperación
Ambiental, en términos del Artículo 14(3) del
Acuerdo de Cooperación Ambiental
de América del Norte



ÍNDICE

I.	INTRODUCCIÓN.	2
II.	NOTIFICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS PENDIENTES.....	3
1.	Procedimientos Pendientes de Resolución en Materia de Impacto Ambiental y de Cambio de Uso de Suelo Forestal.....	4
a)	INFORMACIÓN RESERVADA. Expediente Administrativo pendiente de resolución en materia forestal número PFPA/14.3/2C.27.2/0031/2009.....	4
b)	INFORMACIÓN RESERVADA. Expediente Administrativo en materia de impacto ambiental número PFPA/14.3/2C.27.5/0046/2009.	5
2.	Procedimientos Pendientes de Resolución en Materia de Contaminación a la Atmósfera.....	6
c)	INFORMACIÓN RESERVADA. Procedimiento Administrativo pendiente de resolución número PFPA/14.3/2C.27.2/0023-11.....	6
III.	RESPUESTA DE PARTE EN MATERIA DE CONTAMINACIÓN A LA ATMÓSFERA. APARTADO IV, INCISO A), DE LA DETERMINACIÓN 14(1) Y 14(2) DEL SECRETARIADO.	14
1.	Consideraciones respecto del Artículo 111 Bis de la LGEEPA.	14
2.	Consideraciones respecto del Artículo 17 del RPCCA.	15
3.	Obtención y vigencia de las autorizaciones previstas en el Artículo 111 Bis de la LGEEPA y 17 del RPCCA por parte de la empresa Cales y Morteros del Grijalva, S.A. de C.V... ..	15
a)	Procedimiento para la obtención de una Licencia de Funcionamiento.....	16
4.	Acciones de la Parte para controlar la contaminación a la atmósfera por las actividades de la empresa Cales y Morteros del Grijalva, S.A. de C.V.	18
a)	Denuncia Popular D.Q. 113/02.	19
b)	Denuncia Popular número PFPA/CHIS/DQ/78/0031/2008.	20
c)	Procedimiento Administrativo PFPA/14.2/2C.27.1/0047-09.....	22
IV.	RESPUESTA DE PARTE EN MATERIA DE CONTAMINACIÓN POR RUIDO. APARTADO IV, INCISO B), DE LA DETERMINACIÓN 14(1) Y 14(2) DEL SECRETARIADO.....	25
1.	Consideraciones previas respecto de la falta de hechos concretos en la Petición y sus Anexos.25	
2.	Consideraciones previas respecto de la competencia en materia de contaminación ambiental generada por ruido.	26
3.	Acciones realizadas por la Parte respecto del monitoreo en materia de ruido practicado por el INHE y referido en la Petición Revisada.	26
a)	Solicitud del Comité Pro-Mejoras de la Ribera Cahuaré.....	26
b)	Procedimiento Administrativo número UAJ/006/002.....	27
4.	Otras acciones realizadas por la Parte en materia de contaminación ambiental por ruido.	29

a) Denuncia Popular D.Q. 113/2002.....	29
b) Licencia de funcionamiento.....	30
V. RESPUESTA DE PARTE RELACIONADA CON LAS AUTORIZACIONES CORRESPONDIENTES DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS. APARTADO IV, INCISO C), DE LA DETERMINACIÓN 14(1) Y 14(2) DEL SECRETARIADO.....	31
1. Consideraciones previas respecto de la aplicabilidad de los Artículos 81, fracción II incisos b) y c); 88, fracción XIII, y 94 del RANP.....	32
2. Consideraciones respecto del Artículo 50 de la LGEEPA.....	33
3. Acciones realizadas por el Gobierno de México en relación con el Artículo 64 de la LGEEPA y 80 del RANP, respecto los criterios relativos a los límites de cambio aceptable y las capacidades de carga.....	34
4. Consideraciones respecto a la supuesta operación de la empresa Cales y Morteros del Grijalva, S.A. de C.V. sin contar con una Licencia de Funcionamiento.....	35
VI. RESPUESTA DE PARTE EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL. APARTADO IV, INCISO D) DE LA DETERMINACIÓN 14(1) Y 14(2) DEL SECRETARIADO.....	35
1. Acciones de la PROFEPA en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.....	36
a) Denuncia Popular DQ/049/2004.....	37
b) Denuncia Popular PFPA/CHIS/DQ/79/0240/2008.....	39
2. Acciones de la Secretaría de Medio Ambiente e Historia Natural del Gobierno de Chiapas en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.....	40
3. Solicitud de acceso a la información.....	42
VII. RESPUESTA DE PARTE EN RELACIÓN CON LAS ACCIONES EMPRENDIDAS POR LA PARTE BAJO EL ARTÍCULO 170 DE LA LGEEPA. APARTADO IV, INCISO E), DE LA DETERMINACIÓN 14(1) Y 14(2) DEL SECRETARIADO.....	43
1. Consideraciones previas respecto del Artículo 170 de la LGEEPA.....	44
2. Acciones Realizadas por el Gobierno de México bajo el Artículo 170 de la LGEEPA. ..	46
a) Medidas de Seguridad impuestas en Materia de Contaminación a la Atmósfera.....	46
b) Medidas de Seguridad impuestas en Materia de Impacto Ambiental.....	47
c) Medidas de Seguridad impuestas en Materia de Cambio de Uso de Suelo.....	48
VIII. RESPUESTA DE PARTE SOBRE EL ESTADO QUE GUARDA LA ELABORACIÓN DE UN PROGRAMA DE MANEJO PARA EL PARQUE NACIONAL CAÑÓN DEL SUMIDERO. APARTADO IV, INCISO F), DE LA DETERMINACIÓN 14(1) Y 14(2) DEL SECRETARIADO.....	52
1. Consideraciones previas respecto de la aplicabilidad del Artículo 65 de la LGEEPA al PNCS.....	52
2. Estado que guarda la elaboración de un Programa de Manejo para el Parque Nacional Cañón del Sumidero.....	54
IX. CONCLUSIONES.....	56

I. INTRODUCCIÓN.

El 29 de noviembre del 2011, el Comité Pro-Mejoras de la Ribera Cahuaré, representado por los señores Fernando Guillermo Velázquez Pérez, Raúl Amparo Guerrero Borraz, María Alejandra Aldama Pérez y Angélica Espinoza Interiano (“Peticionarios”), con fundamento en lo previsto por el Artículo 14 del Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte (“ACAAN”), presentaron ante el Secretariado de la Comisión para la Cooperación Ambiental de América del Norte (“CCA”) una Petición Sobre la Aplicación Efectiva de la Legislación Ambiental en la cual se asevera que México está incurriendo en ciertas omisiones en la aplicación de su legislación ambiental en relación con las operaciones de la empresa Cales y Morteros del Grijalva S.A. de C.V. dentro del Parque Nacional Cañón del Sumidero (“PNCS”).

El 10 de mayo del 2012, el Secretariado de la CCA emitió una Determinación en la cual consideró que la Petición SEM-11-002 no satisfacía los requisitos de admisibilidad previstos por el Artículo 14(1) del ACAAN, notificando a los Peticionarios que contaban con un plazo de 30 (treinta) días para, en su caso, presentar una Petición revisada, la cual fue presentada por los Peticionarios el día 11 de junio del 2012.

El 6 de septiembre del 2012, el Secretariado de la CCA emitió una segunda Determinación (“Determinación 14(1) y 14(2)”) en la que resolvió que la Petición SEM-11-002 cumplía con todos los requisitos establecidos en el Artículo 14(1) y 14(2) del ACAAN, y resolvió solicitar al Gobierno de México una Respuesta respecto de la aplicación efectiva de los Artículos 28, fracciones X, XI y XIII; 50; 64; 65; 111 Bis; 155 y 170 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA); 17 y 17 Bis, inciso G), fracción II, del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera (RPCCA); 80; 81, fracción II, incisos b) y c); 88, fracción XIII, y 94 del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Áreas Naturales Protegidas (RANP) y de la NOM-081-SEMARNAT-1994, *Que establece los límites máximos permisibles de emisión de ruido de las fuentes fijas y su método de medición* (NOM-081-SEMARNAT-1994), en relación con algunas de las cuestiones planteadas por los Peticionarios relativas a la operación de la empresa Cales y Morteros del Grijalva, S.A. de C.V., y en especial respecto de: (i) las acciones del Gobierno de México en materia de contaminación atmosférica; (ii) las acciones del Gobierno de México en materia de contaminación por ruido; (iii) las autorizaciones expedidas por la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas (“CONANP”) en favor de la empresa Cales y Morteros del Grijalva, S.A. de C.V. para la realización de actividades dentro del PNCS, especialmente respecto de los criterios para la preservación del equilibrio ecológico del PNCS al momento de expedir dichas autorizaciones; (iv) las acciones del Gobierno de México en materia de impacto ambiental; (v) las acciones emprendidas por el Gobierno de México bajo el Artículo 170 de la LGEEPA; y (vi) información relativa a la elaboración del Programa de Manejo del PNCS.

Como consecuencia de lo anterior, el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos emite la presente Respuesta de Parte en términos de lo previsto en el Artículo 14(3) del ACAAN y de las *Directrices para la presentación de peticiones relativas a la aplicación efectiva de la legislación ambiental conforme a los artículos 14 y 15 del ACAAN* (“Directrices”), proporcionando información relativa a cada una de las cuestiones planteadas en la Determinación 14 (1) y (2), incluyendo la información relativa a las acciones que la Parte ha realizado o se encuentra realizando para atender la problemática planteada por los Peticionarios en la Petición.

En relación con lo anterior, la Parte informa al Secretariado de la CCA que esta Respuesta de Parte contiene información considerada como reservada bajo los Artículos 13, fracción V, y 14, fracciones IV y VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (“LFTAIPG”), en particular la información contenida en el Apartado II. “PROCEDIMIENTOS PENDIENTES DE RESOLUCIÓN” y en el Apartado VII. “RESPUESTA DE PARTE EN RELACIÓN CON LAS ACCIONES EMPRENDIDAS POR LA PARTE BAJO EL ARTÍCULO 170 DE LA LGEEPA”, así como toda aquella relacionada contenida en los Anexos relacionados en dichos Apartados, incluyendo el Anexo 42 del Apartado VIII. “RESPUESTA DE PARTE SOBRE EL ESTADO QUE GUARDA LA ELABORACIÓN DE UN PROGRAMA DE MANEJO PARA EL PARQUE NACIONAL CAÑÓN DEL SUMIDERO”. Por lo anterior, la Parte solicita al Secretariado de la CCA que a dicha información, así como a cualquier otra información señalada como reservada en la Respuesta de Parte, se le dé el tratamiento a que se refiere el Artículo 39(1)(b) y 39(2) del ACAAN y las Directrices 17.2 y 17.4.

II. NOTIFICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS PENDIENTES.

El Artículo 45(3) del ACAAN determina que un "procedimiento judicial o administrativo" significa:

“(a) una actuación judicial, cuasi judicial o administrativa realizada por una Parte de manera oportuna y conforme a su legislación. Dichas actuaciones comprenden: la mediación; el arbitraje; la expedición de una licencia, permiso, o autorización; la obtención de una promesa de cumplimiento voluntario o un acuerdo de cumplimiento; la solicitud de sanciones o de medidas de reparación en un foro administrativo o judicial; la expedición de una resolución administrativa; y”

En relación con los procedimientos administrativos y judiciales pendientes de resolución, el Secretariado ha interpretado que la frase “acción judicial, cuasi judicial o administrativa” del Artículo 45(3)(a) del ACAAN se debe interpretar de manera restringida a fin de cumplir con los objetivos y principios fundamentales del ACAAN. En la interpretación del Secretariado, para que pueda considerarse como tal, “un procedimiento judicial o administrativo” debe: (i) estar incluido específicamente entre los mencionados en el Artículo 45(3)(a); (ii) ser iniciado por una Parte de manera oportuna y de acuerdo con la legislación de esa Parte; y (iii) el

procedimiento en cuestión debe versar sobre la misma materia que la alegada en la Petición”.¹

La notificación de una Parte al Secretariado respecto de la existencia de procedimientos judiciales o administrativos pendientes de resolución conlleva que de ser abordadas en un Expediente de Hechos podrían ocasionar que este instrumento interfiriera con los sistemas nacionales de aplicación de la legislación de la Parte, o que duplicaran la revisión de los asuntos planteados simultáneamente ante la CCA y las instancias administrativas o judiciales nacionales.

Por otro lado, el Artículo 14(2)(c) establece que al considerar si debe solicitar una Respuesta de Parte, el Secretariado deberá orientarse por “si se ha acudido a los recursos al alcance de los particulares conforme a la legislación de la Parte”. En relación con lo anterior, la Directriz 7.5 (a) establece que para evaluar si el Peticionario ha acudido a los recursos al alcance de los particulares en los términos de la legislación de la Parte, el Secretariado deberá de considerar “si seguir adelante con el proceso de la Petición podría duplicar o interferir con los recursos al alcance de los particulares en curso o que se hayan interpuesto y, en particular, con aquellos en los que la Parte esté involucrada, en cuyos casos el Secretariado deberá considerar dar por terminado el proceso, total o parcialmente”.

En el caso concreto de la Petición que nos ocupa, existen diversos *procedimientos al alcance de los particulares* pendientes de resolución que encuadran en la definición de “procedimiento judicial o administrativo” previsto en el Artículo 45(3) del ACAAN. Estos procedimientos fueron iniciados por los propios Peticionarios y guardan identidad con los asuntos planteados en la Petición. Como consecuencia de lo anterior, la Parte solicita que, de conformidad con la Directriz 7.5(a), el proceso de la Petición se dé por terminado parcialmente, es decir, única y exclusivamente por lo que hace a las aseveraciones de la Petición SEM-11-002 en materia de contaminación a la atmósfera e impacto ambiental, las cuales se encuentran sujetas a los siguientes procedimientos administrativos pendientes de resolución:

1. Procedimientos Pendientes de Resolución en Materia de Impacto Ambiental y de Cambio de Uso de Suelo Forestal.

a) INFORMACIÓN RESERVADA. Expediente Administrativo pendiente de resolución en materia forestal número PFFPA/14.3/2C.27.2/0031/2009.

(SECCIÓN RESERVADA A SOLICITUD DE LA PARTE)

¹ Petición SEM 97-001/07. BC Hydro. Recomendación del Secretariado al Consejo. Página 2.

b) **INFORMACIÓN RESERVADA.** Expediente Administrativo en materia de impacto ambiental número PFPA/14.3/2C.27.5/0046/2009.

(SECCIÓN RESERVADA A SOLICITUD DE LA PARTE)

(SECCIÓN RESERVADA A SOLICITUD DE LA PARTE)

2. **Procedimientos Pendientes de Resolución en Materia de Contaminación a la Atmósfera.**

(SECCIÓN RESERVADA A SOLICITUD DE LA PARTE)

- c) **INFORMACIÓN RESERVADA. Procedimiento Administrativo pendiente de resolución número PFPA/14.3/2C.27.2/0023-11.**

(SECCIÓN RESERVADA A SOLICITUD DE LA PARTE)

III. RESPUESTA DE PARTE EN MATERIA DE CONTAMINACIÓN A LA ATMÓSFERA. APARTADO IV, INCISO A), DE LA DETERMINACIÓN 14(1) Y 14(2) DEL SECRETARIADO.

A) Aseveraciones del Peticionario y Determinación del Secretariado.

Los Peticionarios aseveran que México omite la efectiva aplicación de los Artículos 111 Bis de la LGEEPA y 17 del RPCCA, al señalar que *“la SEMARNAT, instancia responsable para el cumplimiento de las normas de calidad de aire en este caso (como fuente fija de industria calera), no ha realizado ninguna actividad relacionada con el monitoreo de la calidad del aire, ni un registro de emisiones, requeridos por el Reglamento de la LGEEPA, ni se ha publicado ningún registro realizado”*.²

Al respecto, en el Apartado IV, inciso a), de la Determinación 14 (1) y 14(2), el Secretariado solicitó una Respuesta de Parte respecto de la *“aplicación efectiva del artículo 17 del RPCCA en relación con la supuesta falta de acciones para controlar la contaminación a la atmósfera por las actividades de la empresa, incluyendo la aplicación del artículo 111 bis de la LGEEPA en relación con la obtención y vigencia de las autorizaciones previstas en dicha disposición, aspectos que corresponde instrumentar a la SEMARNAT respecto de la Empresa conforme al artículo 111 bis de la LGEEPA y el artículo 17 bis inciso G) fracción II del RPCCA”*.

B) Respuesta de Parte.

1. Consideraciones respecto del Artículo 111 Bis de la LGEEPA.

Respecto de la efectiva aplicación del Artículo 111 Bis de la LGEEPA, México considera lo siguiente:

- **Artículo 111 Bis, primer párrafo:** México no ha incumplido la aplicación efectiva de esta disposición puesto que la misma establece que se requerirá de autorización emitida por la SEMARNAT para la operación y funcionamiento de las fuentes fijas de jurisdicción federal que emitan o puedan emitir olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera. Esta disposición obliga a los operarios de empresas o establecimientos que califiquen como una “fuente fija de jurisdicción federal” a obtener de la SEMARNAT una autorización para operar la misma. Es decir, el primer párrafo del Artículo 111 Bis de la LGEEPA establece una obligación a cargo de los particulares, el cumplimiento de la cual debe ser verificado por la Parte, por conducto de la PROFEPA, de conformidad con el Título Sexto “Medidas de Control y Seguridad y Sanciones” de la LGEEPA y el Artículo 49 del RPCCA.

Así, la disposición que nos ocupa constituye el fundamento jurídico que genera la obligación para que los particulares lleven a cabo el trámite de obtención de la licencia ambiental a que hace referencia el Artículo 18 del RPCCA, sin que el mismo sea un Artículo operativo que el Gobierno de México pueda por sí mismo cumplir o

² Página 8, Petición Revisada.

incumplir, correspondiéndole en todo caso implementar medidas gubernamentales para la aplicación efectiva de sus leyes y reglamentos, buscando el cumplimiento de su legislación ambiental por parte de los particulares iniciando de manera oportuna procedimientos administrativos para procurar las sanciones o las soluciones adecuadas, de conformidad con el Artículo 5(1)(j) del ACAAN, acciones que el Gobierno de México ha emprendido, de acuerdo con lo que se señala más adelante en esta sección de la Respuesta de Parte.

- **Artículo 111 Bis, segundo párrafo:** México no ha incumplido la aplicación efectiva de esta disposición dado que la misma constituye un catálogo que enuncia las empresas o establecimientos que, por la naturaleza de sus operaciones, son consideradas como “fuentes fijas de jurisdicción federal” para efectos de la LGEEPA y sus disposiciones reglamentarias. Así, las empresas o establecimientos que realicen alguna de las actividades descritas en esta disposición estarán sujetas al marco regulatorio ambiental federal y a los actos de verificación del cumplimiento de obligaciones por parte de las autoridades federales competentes, sin que la misma por sí sola imponga obligación alguna a cargo de las autoridades ambientales del Gobierno de México.
- **Artículo 111 Bis, tercer párrafo:** México no ha incumplido la aplicación efectiva de esta disposición dado que la misma únicamente establece que los subsectores específicos pertenecientes a cada uno de los sectores industriales deberán ser definidos en el Reglamento de la LGEEPA que al efecto se expida, mandato que quedó cumplido con la expedición del RPCCA y, concretamente, con el Artículo 17 Bis del mismo.

2. Consideraciones respecto del Artículo 17 del RPCCA.

México no ha omitido la aplicación efectiva del Artículo 17 del RPCCA, toda vez que el mismo determina las obligaciones concretas en materia de emisión de contaminantes a la atmósfera a que deberán sujetarse los establecimientos que califiquen como fuentes fijas de jurisdicción federal bajo la legislación ambiental y que emitan olores, gases, partículas sólidas o líquidas al ambiente. Así, el cumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I a IX del Artículo 17 del RPCCA están a cargo de los particulares que operan dichas fuentes fijas de jurisdicción federal, correspondiendo a la SEMARNAT la verificación del cumplimiento de dichas obligaciones por los particulares, bajo el procedimiento de inspección y vigilancia, en términos del Título Sexto de la LGEEPA.

3. Obtención y vigencia de las autorizaciones previstas en el Artículo 111 Bis de la LGEEPA y 17 del RPCCA por parte de la empresa Cales y Morteros del Grijalva, S.A. de C.V.

Toda vez que la Determinación del Secretariado se enfoca en el tema de la obtención y vigencia de las autorizaciones previstas en el Artículo 111 Bis de la LGEEPA y 17 del RPCCA, a fin de ilustrar las acciones que en el caso concreto la Parte puede y ha instrumentado para lograr el cumplimiento de sus leyes y reglamentos ambientales, en términos del Artículo 5(1)(i) del ACAAN, el Gobierno de México estima conveniente exponer la forma en que se tramita una licencia de funcionamiento, ya que es éste el instrumento jurídico a que se

refieren los Artículos 111 bis de la LGEEPA, así como el 18 y 19 del RPCCA, y mediante el cual la SEMARNAT autoriza la operación y funcionamiento de las fuentes fijas de jurisdicción federal que emitan o puedan emitir olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera y que los Peticionarios aducen no se ha dado efectivo cumplimiento.

a) Procedimiento para la obtención de una Licencia de Funcionamiento.

El “Capítulo II. De la emisión de contaminantes a la atmósfera, generada por fuentes fijas” del RPCCA, regula las obligaciones de los responsables de las fuentes fijas de jurisdicción federal (Artículo 17); los subsectores específicos pertenecientes a cada uno de los sectores industriales señalados en el Artículo 111 bis de la LGEEPA (Artículo 17 bis); la licencia de funcionamiento y su vigencia (Artículo 18); los requisitos para la obtención de la licencia de funcionamiento (Artículo 19) y, entre otros, los plazos de la autoridad ambiental para emitir una resolución (Artículo 20).

Para la obtención de la licencia de funcionamiento, el responsable de la fuente fija de jurisdicción federal de que se trate debe iniciar el trámite ante la SEMARNAT, pudiendo utilizar las Guías Metodológicas para la realización de dicho trámite, disponibles en la sección de “Trámites” del portal de Internet de la Secretaría,³ respecto del cual se enfatiza que dicho trámite debe ser iniciado por el interesado conforme a lo establecido en los Artículos 10, 18 y 19 del RPCCA.

Como se indica en el “Instructivo General para la Tramitación de la Licencia de Funcionamiento” (Anexo 18), las personas físicas o morales que deseen operar u operen fuentes fijas de jurisdicción federal, deberán presentar una solicitud mediante escrito libre ante la Dirección General Gestión de la Calidad del Aire y Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes o ante las Delegaciones Federales de la SEMARNAT en cada Estado, previo el pago de derechos correspondiente. La solicitud deberá estar acompañada de los documentos que acrediten la información prevista en el Artículo 19 del RPCCA.

Una vez que la autoridad ambiental haya recibido toda la información requerida, cuenta con un plazo de respuesta de 30 (treinta) días hábiles, conforme lo previsto en el Artículo 20 del RPCCA. Si al término del plazo de respuesta la autoridad no ha respondido, se entenderá que la solicitud fue resuelta en sentido negativo.

En el supuesto que la autoridad ambiental otorgue la licencia de funcionamiento, **dicha licencia tendrá una vigencia indeterminada** conforme lo previsto en el Artículo 18 del RPCCA.

En la Petición, los Peticionarios indican que *“la empresa no tiene licencia de funcionamiento...sin embargo sigue funcionando ilegalmente”*⁴. Sin embargo, Delegación de SEMARNAT, en atención a la solicitud de la empresa Cales y Moteros del Grijalva, S.A. de C.V., y mediante Oficio número SMA/DNIA/0075/99, de fecha 24 de mayo de 1999, otorgó a

³ http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php?option=com_content&view=category&id=56&Itemid=178, consultado por última vez el 22 de octubre de 2012.

⁴ Petición revisada, página 5.

la empresa la Licencia de Funcionamiento No. 0702700199 (Anexo 19), con fundamento en los Artículos 4, 5, fracción XII, 7, fracción III, 8 fracción III, 9, 111 Bis y 112, fracción I, de la LGEEPA, constituyendo lo anterior una medida gubernamental para la aplicación de leyes y reglamentos ambientales, de conformidad con el Artículo 5(1)(i) del ACAAN.

En dicha Licencia de Funcionamiento se establecieron los siguientes términos y condicionantes que debe cumplir la empresa Cales y Morteros del Grijalva, S.A. de C.V., conforme a lo dispuesto en el Artículo 17 del RPCCA:

- Emplear equipos y sistemas que controlen las emisiones a la atmósfera, para que éstas no rebasen los niveles máximos permisibles establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes;
- Integrar un inventario de sus emisiones contaminantes a la atmósfera;
- Instalar plataformas y puertos de muestreo;
- Medir sus emisiones contaminantes a la atmósfera, registrar los resultados y remitir a la SEMARNAT los resultados correspondientes;
- Llevar a cabo el monitoreo perimetral de sus emisiones contaminantes a la atmósfera;
- Llevar una bitácora de Operación y Mantenimiento de sus equipos de proceso y control;
- Dar aviso anticipado a la SEMARNAT del inicio de operación de sus procesos, en el caso de paros programados, y de inmediato en el caso de que éstos sean circunstanciales, si ellos pueden provocar contaminación;
- Dar aviso de inmediato a la SEMARNAT en el caso de falla del equipo de control, para que éste determine lo conducente, si la falla puede provocar contaminación;
- Presentar la Cédula de Operación Anual dentro del primer cuatrimestre de cada año.

Posteriormente, previa solicitud de la empresa Cales y Morteros del Grijalva, S.A. de C.V., el 22 de abril de 1999, la Delegación de la SEMARNAT en el Estado de Chiapas (“Delegación de SEMARNAT”) autorizó la actualización de la Licencia de Funcionamiento No. 0702700199, con fundamento en lo dispuesto en los Artículos 111 bis de la LGEEPA; 18, 19 y 20 del RPCCA y 39, fracción IX, incisos b) y c), del Reglamento Interior de la SEMARNAT (Anexo 20). La actualización de la Licencia de Funcionamiento No. 0702700199 fue expedida con una vigencia indeterminada, y en ella se indicaron las condicionantes que debía cumplir la empresa Cales y Morteros del Grijalva, S.A. de C.V., entre las que destacan las siguientes:

1. **Es intransferible y se otorga sin perjuicio de las autorizaciones, permisos y registros que deban obtenerse de esta u otra autoridad competente.**
2. Remitir la Cédula de Operación Anual dentro del periodo comprendido entre el 1° de enero y el 30 de abril de cada año.
3. Las emisiones contaminantes a la atmósfera de la empresa deberán ajustarse a lo establecido en los Artículos 13, 16, 17, 23 y 26 del RPCCA y a las Normas Oficiales Mexicanas vigentes que le sean aplicables.
4. Los equipos deberán ajustarse a la NOM-085-SEMARNAT-1994 *Que establece los niveles máximos permisibles de emisión a la atmósfera de humos, partículas suspendidas totales, bióxido de azufre y óxidos de nitrógeno y los requisitos y condiciones para la operación de los equipos de calentamiento indirecto por combustión.*
5. Las partículas emitidas por el equipo deberán cumplir con la NOM-043-SEMARNAT-1993 *Que establece los niveles máximos permisibles de emisión a la atmósfera de partículas sólidas provenientes de fuentes fijas.*

6. **Cumplir con lo establecido en la NOM-081-SEMARNAT-1994 Que establece los límites máximos permisibles de emisión de ruido de las fuentes fijas y su método de medición.**
7. Instalar puertos y plataformas de muestreo para medir, registrar y reportar sus emisiones contaminantes a la atmósfera conforme a lo establecido en las Normas Oficiales Mexicanas aplicables.
8. **Llevar una bitácora de operación y mantenimiento de sus equipos de proceso que generen emisiones a la atmósfera, de los equipos de combustión y de los equipos de control de emisiones.**
9. Llevar a cabo manualmente dos monitoreos perimetrales de sus emisiones contaminantes a la atmósfera por ubicarse en zonas urbanas y con áreas naturales protegidas.
10. Identificar, clasificar y manejar los residuos peligrosos que manifestó, de conformidad con las disposiciones establecidas en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como en lo establecido en la NOM-052-SEMARNAT-2005 y NOM-053-SEMARNAT-1993.
11. **Debido a que la ubicación geográfica en la cual se encuentra la empresa existen problemas de calidad del aire, así como la colindancia con casas habitación, centros educativos, recreativos y de reunión, parques nacionales (Parque Nacional Cañón del Sumidero), la Delegación Federal de la SEMARNAT específico que no autorizaría cambios, alteraciones, modificaciones o ampliaciones en sus procesos productivos y/o actividades que motiven incrementos en sus emisiones contaminantes a la atmósfera.**
12. Controlar las emisiones a la atmósfera provenientes de la operación de descarga de materias primas en las áreas o silos de almacenamiento.
13. Forestar, reforestar y /o establecer un programa de riesgo en el área perimetral y espacios abiertos de la empresa donde se almacena material en espacio abierto, para prevenir y controlar el levantamiento de material particulado, debido a que la zona presenta problemas de contaminación del aire, debiendo notificar por escrito a la Delegación SEMARNAT el inicio y término de la actividad referida.

Cabe resaltar que en el resolutivo TERCERO de la Resolución con que autoriza la actualización de la Licencia de Funcionamiento No. 0702700199 en materia de emisiones a la atmósfera, se especifica que sin menoscabo a lo establecido en dicha resolución, la operación y funcionamiento de la empresa Cales y Morteros del Grijalva, S.A. de C.V. debe sujetarse a todas las disposiciones jurídicas de la LGEEPA, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos ("LGPGIR"), la Ley de Aguas Nacionales y los Reglamentos que de ellas se deriven, así como en las Normas Oficiales Mexicanas y otros instrumentos jurídicos aplicables a las actividades del mismo.

Aunado a la expedición de las autorizaciones arriba referidas, el Gobierno de México, por conducto de la PROFEPA, ha realizado las acciones que se detallan a continuación para verificar el cumplimiento de las obligaciones que las autorizaciones emitidas y legislación ambiental imponen a la empresa Cales y Morteros del Grijalva, S.A. de C.V. como fuente fija de jurisdicción federal, para la efectiva aplicación de su legislación ambiental en términos de los Artículos 5(1)(b)(j), 5(2) y 5(3) del ACAAN.

4. Acciones de la Parte para controlar la contaminación a la atmósfera por las actividades de la empresa Cales y Morteros del Grijalva, S.A. de C.V.

Adicionalmente a las autorizaciones emitidas por la SEMARNAT en favor de la empresa Cales y Morteros del Grijalva, S.A. de C.V., el Gobierno de México ha emprendido diversas acciones

a fin de buscar el cumplimiento de la legislación ambiental por dicha empresa en materia de contaminación atmosférica, de conformidad con los Artículos 111 Bis de la LGEEPA y 17 del RPCCA. Así, el Gobierno de México, por conducto de la Delegación de PROFEPA ha dado seguimiento puntual a la problemática planteada por los Peticionarios respecto de la contaminación atmosférica supuestamente provocada por las actividades de la empresa Cales y Morteros del Grijalva S.A. de C.V., mediante la instauración de las siguientes acciones administrativas, muchas de las cuales se instauraron como consecuencia de denuncias populares presentadas por los hoy Peticionarios.

Cabe señalar que en este Apartado únicamente se hace referencia a las denuncias populares y procedimientos administrativos concluidos, sin embargo, se reitera la existencia de un procedimiento administrativo pendiente de resolución cuyas cuestiones sujetas a procedimiento coinciden con las aseveraciones contenidas en la Petición SEM-11-002 en materia de emisión de contaminantes a la atmósfera.

a) Denuncia Popular D.Q. 113/02.

Mediante escrito de fecha 2 de mayo del 2002, recibido en la Delegación de PROFEPA el 4 de julio del mismo año, habitantes de la Ribera Cahuaré, Chiapa de Corzo, Chiapas, incluido el ahora Peticionario Raúl A. Guerrero Borraz, presentaron denuncia popular en contra de la empresa Cales y Morteros del Grijalva S.A. de C.V., por la constante liberación de polvo de cal, humos derivados de la utilización de combustible, generación de ruidos por el llenado de los hornos y uso de dinamita, provocando daños a la salud de la población y el medio ambiente (Anexo 21).

Procedimiento Administrativo número CH.SJ/VI-004/02.

Con fecha 26 de agosto del año 2002, la Delegación de PROFEPA emitió la Orden de Inspección número E07/SIV/608/2002, con el objeto de verificar el cumplimiento de la LGEEPA, el RPCCA y las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, de cuya Visita de Inspección se levantó el Acta de Inspección número PFPA/027/608/2002, de fecha 2 de septiembre del 2002 (Anexo 22), en la cual se asentaron las irregularidades que se describen a continuación y que presumiblemente conllevan la violación de los Artículos 111 Bis de la LGEEPA y 17, fracciones I, II, IV, V, VI, 18, 21 y 23 del RPCCA:

- No cuenta con licencia de funcionamiento actualizada (Anexo 6 de la Petición Revisada: Vista al denunciante, 19 de septiembre del 2002);
- Incumplió con los requisitos de presentar la cédula de operación anual y el inventario de emisiones. En tal virtud y tomando en consideración las emisiones fugitivas, y los valores de concentración de partículas en el ambiente que se encontraban fuera de los límites máximos permisibles establecidos en la norma NOM-024-SSA1-1993 se determinó que existía riesgo de daño a la salud de la población aledaña a las instalaciones de la empresa denominada Cales y Morteros del Grijalva;
- La empresa no contaba con la canalización de sus emisiones en la trituradora de quijadas y en el molino de martillos;
- Presentaba emisiones fugitivas de polvos provenientes de las dos líneas de hidratación y molino de martillo provocando la generación de grandes cantidades de polvos, que afecta la calidad del aire de la zona y derivado de los resultados presentados para partículas

suspendidas totales quedó de manifiesto que en un punto la concentración de partículas era mayor que las establecidas por la norma NOM-024-SSA1-1993, y

- No había realizado la evaluación de sus emisiones contaminantes a la atmosfera.

Derivado de lo anterior, con fundamento en los Artículos 113 y 170, fracción I, de la LGEEPA y 10, 17, 23 y 25 del RPCCA, durante la Visita de Inspección se procedió a ordenar la clausura parcial temporal como medida de seguridad, y se dictaron las siguientes medidas de urgente aplicación:

- Realizar las actividades de ingeniería necesaria para evitar que la perforadora genere polvos;
- Canalizar las emisiones a la atmósfera de la trituradora de quijadas y del molino de martillo;
- Eliminar las emisiones fugitivas detectadas en el área de proceso;
- Realizar las obras necesarias para evitar que los camiones generen gran cantidad de polvo al transitar;
- Presentar a la PROFEPA las características del material utilizado en sus explosivos, y
- Se apercibe a la empresa que deberá respetar los límites máximos permisibles de emisión de ruido durante sus actividades (Anexo 22, pág. 8).

Cabe señalar que lo antes expuesto se hizo del conocimiento oportuno de los denunciantes, ahora Peticionarios, tal como se indica en el documento “Vista al Denunciante”, referido como Anexo 6 de la Petición Revisada.

Por lo anterior, se emitió el Acuerdo de Emplazamiento E07.SJ.307/2002, de fecha 6 de diciembre del 2002, con el cual se instauró el **Procedimiento Administrativo** número CH.SJ/VI-004/02, en el cual la Delegación de PROFEPA ratificó la medida de seguridad impuesta durante la Visita de Inspección (Anexo 23).

Mediante el Acuerdo Resolutivo de fecha 28 de julio del 2006, la Delegación de PROFEPA ordenó concluir el Procedimiento Administrativo número CH.SJ/VI-004/02, con fundamento en los Artículos 3° fracción VII y 57 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo por vicios detectados en la Orden de Inspección E07/SIV/608/2002 de fecha 26 de agosto del 2002 (Anexo 24).

Lo anterior fue notificado al denunciante y ahora Peticionario Raúl Guerrero Borraz, mediante Acuerdo Resolutivo de fecha 28 de noviembre del 2007, tal como se advierte de la lectura del Anexo 8 de la Petición Revisada, en el que se informa que la Denuncia Popular D.Q.113/02 se declara concluida con fundamento en el Artículo 57, fracción VI, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

b) Denuncia Popular número PFFA/CHIS/DQ/78/0031/2008.

Con fecha 5 de noviembre del 2008, Raúl Guerrero A. Borraz y María Alejandra Aldama Pérez, ahora Peticionarios, y representantes de la Agencia Municipal de Cahuaré y de Tierra Verde A.C., presentaron ante la Delegación de PROFEPA una denuncia en contra de la empresa Cales y Morteros del Grijalva S.A. de C.V., por la contaminación ambiental derivada de la extracción de material de piedra caliza que procesa para obtener diferentes subproductos y carencia de un sistema de alcantarillado, provocando ruido, humo, polvo, movimientos telúricos y efectos negativos en la población (Anexo 25).

Expediente administrativo número PFFA/CHISS/47/0134/2008.

Con base en la Denuncia Popular que nos ocupa, la Delegación de PROFEPA abrió el Expediente Administrativo número PFFA/CHISS/47/0134/2008, dentro del cual se emitió la Orden de Inspección número E07.SII.0196/2008, de fecha 9 de diciembre del 2008, con el objeto de examinar las descargas de aguas residuales, manejo y disposición final adecuada de los residuos peligrosos y el control de emisiones contaminantes a la atmósfera; de cuya Visita de Inspección se levantó el Acta de Inspección número PFFA/027/0196/2008, de fecha 15 de diciembre del 2008 (Anexo 26), en la que se observaron las siguientes irregularidades en materia de contaminación a la atmósfera:

1. Dentro de la instalación de la empresa cuenta con un área donde se encuentra instalada una tolva para almacenar el granzón (materia prima que no se calcina) la cual emite polvos al ser descargados en los camiones tipo volteo (pág. 4 de 23).
2. Se observa también que cuentan con cinco hornos verticales de calcinación que utilizan como combustible combustóleo y coque de petróleo, que su función principal es calcinar la piedra caliza, generando por tal motivo la **emisiones contaminantes siguientes: partículas suspendidas totales** las cuales no se encuentran canalizadas debido al diseño abierto del mismo (pág. 15 de 23).
3. Una trituradora de quijada que se utiliza con la finalidad de trituración primaria de la piedra caliza y que **genera por sus actividades las emisiones contaminantes siguientes: partículas suspendidas totales**, la cual no se encuentra canalizada debido al diseño abierto del mismo (pág. 15 de 23).
4. Un molino de impacto cuya función es reducir el tamaño del producto antes de entrar a la hidratadora, mismo que genera las **emisiones contaminantes siguientes: partículas suspendidas totales** las cuales no se encuentran canalizadas (pág. 15 de 23).
5. Un molino de bolas, que se utiliza con la finalidad de reducir la calidad del producto terminado, que genera las **emisiones contaminantes siguientes: Partículas suspendidas totales** las cuales no se encuentran canalizadas (pág. 15 de 23).
6. Cuatro colectores de polvos cuya finalidad es la de recolectar los polvos generados en los hornos durante el proceso de producción para evitar pérdida de producto lo cual resulta ineficiente toda vez que en el trayecto de vuelta hacia el proceso se **generan nuevamente pequeñas emisiones fugitivas** provocando la dispersión del material, por lo que no están recolectando el 100 por ciento de las **partículas suspendidas totales** (polvos) (pág. 16 de 23).
7. Por lo que se refiere a la **licencia de funcionamiento o licencia ambiental única, la misma no se encuentra actualizada**, además de que dicho documento **no especifica cuáles y cuantas fuentes de emisiones están consideradas** (pág. 19 de 23).
8. Se observó que la empresa no cuenta con equipos de medición de contaminantes a la atmósfera, sin embargo cada año realiza las mediciones puntuales y perimetral mediante un laboratorio acreditado ante la Entidad Mexicana de Acreditación (pág. 20 de 23).

Con base en lo anterior, en la misma Acta de Inspección, la PROFEPA determinó solicitar a la empresa, entre otros: 1) Cédula de Operación Anual (COA); y 2) **Licencia de funcionamiento actualizada** (pág. 21 de 23).

Mediante Resolución Administrativa No. PFFPA/14.5/2C.27.1/0715/2009, de fecha 26 de febrero del 2009, la Delegación de PROFEPA señaló, en el Octavo Resultando, que derivado del análisis del Acta de Inspección, así como de las documentales aportadas durante y después de la Visita de Inspección, se concluyó que la empresa Cales y Morteros del Grijalva, S.A. de C.V. es infractora, entre otros, de los Artículos 110, 111 Bis, 113, 121 de la LGEEPA; 10, 11 del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes (RRETC); y 17 fracción I, II, III, IV, V, VI, VII, 18, 21, 23, 26 del RCCA (Anexo 27).

No obstante lo anterior, en dicha Resolución Administrativa también se ordenó cerrar las actuaciones que generaron el motivo de la Visita de Inspección, toda vez que del análisis realizado a la Orden de Inspección E07.SII.196/2008 de fecha 9 de diciembre del 2008, así como el Acta de Inspección PFFPA/0027/0196/2008 de fecha 15 de diciembre del 2008, se determinó que los inspectores no señalaron los alcances suficientes en el desahogo de objeto de la visita de inspección, por lo que la autoridad ambiental se encontró ante la imposibilidad de instaurar el Procedimiento Administrativo correspondiente.

c) Procedimiento Administrativo PFFPA/14.2/2C.27.1/0047-09.

La Delegación de PROFEPA emitió una nueva Orden de Inspección, a la cual recayó el número E07.SII.0061/2009, de fecha 21 de abril del 2009, con el objeto de verificar, entre otros elementos, el control de sus emisiones contaminantes a la atmósfera, conforme a lo establecido en los Artículos 110, 111 Bis, 113 de la LGEEPA y 17, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, 18, 21, 23 y 26 del RPCCA (páginas 7 a 10), de cuya Visita de Inspección se levantó el Acta de Inspección número PFFPA/027/0061/2009, de fecha 6 de mayo del 2009 (Anexo 28), se advirtieron las siguientes irregularidades en materia de emisiones de contaminantes a la atmósfera:

1. “No cuenta con equipos y sistemas de control en un horno vertical de calcinación hechizo en operación, una hidratadora de dos etapas marca Macwill cuya capacidad es de 15 toneladas/hora, una trituradora de quijada marca internacional con capacidad de 80 toneladas/hora, un molino de impacto marca Fimsa con capacidad de 80 toneladas/hora y un molino de bolas marca Macwill de capacidad de 5 toneladas/hora.
2. Los equipos de control implementados en los cuatro hornos no funcionan al 100% ya que de los cuatro colectores de polvos marca Macwill con capacidad de filtración de 25,000 metros cúbicos por hora, no realizan la recolección al 100% de las partículas suspendidas totales, pues en el trayecto de vuelta hacia el proceso, **generan nuevamente pequeñas emisiones fugitivas de polvo**, provocando la dispersión en el área de elevadores correspondientes al molino de cal viva, molino y martillo, hidratador y tolva de granzón, así como en la vegetación aledaña a la empresa.
3. No cuentan con un inventario de sus emisiones contaminantes a la atmosfera provenientes de dos molinos (...), un horno y la trituradora (...).
4. No realiza las mediciones de sus emisiones contaminantes a la atmósfera provenientes de dos molinos (...) y la trituradora (...), ni registra los resultados de los equipos mencionados en el formato que determina la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
5. **No cuenta con la actualización de la licencia de funcionamiento o la licencia ambiental única**, toda vez que no considera las nueve fuentes de emisiones fijas que se encontraron durante la visita de inspección (...).

6. No cuenta con Cédula de Operación Anual (COA).
7. No realiza la canalización de las emisiones contaminantes atmosféricos provocados por la operatividad de dos molinos (...) y una trituradora (...), a través de ductos o chimeneas de descarga o aprobación por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del estudio justificativo” (Anexo 29, págs. 4 y 5).

Derivado de lo anterior, mediante el Acuerdo de Emplazamiento número PFFPA/14.5/2C.27.1/1569/2009, de fecha 3 de junio del 2009, la Delegación de PROFEPA instauró el Procedimiento Administrativo número PFFPA/14.2/2C.27.1/0047-09 y determinó la imposición de las siguientes medidas correctivas:

1. “Deberá de presentar el original del registro como generador de residuos peligrosos consistentes en estopas impregnadas con aceite lubricante gastado, estopas impregnadas con aceites, filtros de aceites usados y pedacería de metales impregnados con material refrigerante (...).
2. Deberá de contar con equipos y sistemas de control en un horno vertical de calcinación hechizo en operación, una hidratadora de dos etapas marca Macwill cuya capacidad es de 15 toneladas/hora, una trituradora de quijada marca Internacional con capacidad de 80 toneladas/hora, un molino de impacto marca Fimsa con capacidad de 80 toneladas/hora y un molino de bolas marca Macwill de capacidad de 5 toneladas/hora (...).
3. Deberá de contar con equipos de control de los cuales realicen la recolección al 100% de las partículas suspendidas totales (...).
4. Deberá integrar un inventario de emisiones contaminantes a la atmósfera provenientes de dos molinos (...), un horno y la trituradora (...), y presentarlo (incluyendo sus anexos, así como sus evaluaciones directas o sus estimaciones de sus emisiones a la atmósfera), ante la Delegación de la PROFEPA, debidamente firmado y sellado por la SERMARNAT, en el formato que determine la citada Secretaría (...).
5. Deberá de realizar las mediciones de sus emisiones contaminantes a la atmosfera provenientes de dos molinos (...) y la trituradora, ni registra los resultados de los equipos mencionados en el formato que determina la SEMARNAT (...).
6. Deberá de presentar ante la Delegación de la PROFEPA **la licencia ambiental debidamente** actualizada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como la solicitud respectiva con sus anexos, en los cuales contemple sus nueve fuentes de emisiones fijas que se encontraron durante la visita de inspección. Esta acción deberá ser cumplida dentro de los diez días hábiles siguientes a aquel en que surtiera sus efectos la notificación del acuerdo de emplazamiento.
7. Deberá de presentar ante la Delegación de la PROFEPA, la cédula de operación correspondiente al año inmediato anterior (incluyendo sus anexos), debidamente firmado y sellado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (...).
8. Deberá de canalizar sus emisiones de contaminantes a la atmósfera, provenientes de dos molinos (...) y una trituradora (...), a través de ductos o chimeneas de descarga o aprobación por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del estudio justificativo (...).” (Anexo 29, págs. 2, 6 y 7).

Por los hechos anteriormente expuestos, la Delegación de PROFEPA emitió la Resolución Administrativa número 2388/2009, de fecha 1 de octubre del 2009, en cuyo Resolutivo PRIMERO se determinó imponer a la empresa Cales y Morteros del Grijalva, S.A. de C.V., una multa por el monto total de \$137,000.00 (ciento treinta y siete mil pesos 00/100 m.n.) equivalente a 2,500 (dos mil quinientos) días de salario mínimo general vigente en el Distrito

Federal, por el incumplimiento de lo previsto en los Artículos 17, fracciones I, IV y VIII, 21 y 23 del RPCCA, y 10, fracción V, del RRETC.

Asimismo, en el SEXTO punto Resolutivo de la Resolución Administrativa 2388/2009, la Delegación de PROFEPA estimó procedente determinar las siguientes Medidas Correctivas:

1. Presentar ante la Delegación de PROFEPA el documento en el cual dio aviso a la SEMARNAT del fallo del equipo de control instalados en la trituradora de quijada marca Internacional, un molino de impacto marca Fimsa, un molino de bolas marca Macwill así como los cuatro colectores de polvo marca Macwill.
2. Presentar ante la Delegación de PROFEPA el cumplimiento de las acciones establecidas por la SEMARNAT en relación al fallo de la maquinaria consistente en: trituradora de Quijada marca internacional, molino de impacto marca Fimsa, un molino de bolas marca Macwill, así como los cuatro colectores de polvo marca Macwill.
3. Realizar las mediciones de sus emisiones contaminantes a la atmósfera provenientes de dos molinos, un molino de bolas y la trituradora, las cuales no registran el resultado de los equipos mencionados en el formato que determina la SEMARNAT.
4. Presentar ante la Delegación de PROFEPA el Estudio Justificativo debidamente ingresado a la SEMARNAT, de la imposibilidad de realizar la canalización de las emisiones provenientes de dos molinos y una trituradora (Anexo 29, págs. 37-38).

Es oportuno señalar que con base en la emisión del Acuerdo Resolutivo 2388/2009, la Delegación de PROFEPA emitió el Acuerdo Resolutivo de fecha 27 de octubre del 2009, con el cual se dio fin al Procedimiento de Denuncia Popular número PFPA/CHIS/DQ/78/0031/2008, mismo que fue notificado a los denunciantes, ahora Peticionarios, tal como se advierte de la lectura del Anexo 10 de la Petición Revisada.

No obstante lo anterior, la Resolución 2388/2009, dictada dentro del Procedimiento Administrativo número PFPA/14.2/2C.27.1/0047-09, fue impugnada por el infractor en ejercicio de su derecho de defensa, mediante demanda de fecha 15 de enero del 2010, presentada ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el cual quedó registrado con el número de Expediente 90/10-19-01-6 (Anexo 30).

En fecha 30 de agosto del 2010, la Sala Regional Chiapas-Tabasco del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, declaró la nulidad lisa y llana de la Resolución 2388/2009, dictada dentro del citado procedimiento administrativo, en los términos planteados en el Considerando Tercero de la Resolución del Tribunal referido (Anexo 31).

A pesar de lo anterior, la Delegación de PROFEPA, con el objeto de que las conductas irregulares detectadas en el mencionado procedimiento administrativo no quedaran inobservadas, inició un nuevo procedimiento administrativo que aún se encuentra pendiente de resolución como ha quedado señalado en el Apartado II. "NOTIFICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS PENDIENTES" de la presente Respuesta de Parte.

IV. RESPUESTA DE PARTE EN MATERIA DE CONTAMINACIÓN POR RUIDO. APARTADO IV, INCISO B), DE LA DETERMINACIÓN 14(1) Y 14(2) DEL SECRETARIADO.

A) Aseveraciones del Peticionario y Determinación del Secretariado.

Los Peticionarios aseveran que *“la calera no está cumpliendo las Normas Mexicanas en materia de ruido, y la SEMARNAT no está efectivamente aplicando la Ley en esta materia”*, refiriendo como hechos que sustentan su dicho, lo relativo al monitoreo practicado por el Instituto de Historia Natural y Ecología (IHNE) del Estado de Chiapas a la empresa Cales y Morteros del Grijalva, S.A. de C.V., del cual tuvieron conocimiento a través del Oficio No. IHNE/DPA/464/2002 (Anexo 24 de la Petición Revisada).

Al respecto, en el Apartado IV, inciso b), de la Determinación 14 (1) y 14(2), el Secretariado solicitó una Respuesta de Parte respecto de *“el control de la contaminación al ambiente por ruido en conformidad con el artículo 155 de la LGEEPA y la NOM-081”*, considerando que en la Petición Revisada se transcribió el contenido del Artículo 155 de la LGEEPA y que el monitoreo practicado por el IHNE se fundamentó en la NOM-081-SEMARNAT-1994.

B) Respuesta de Parte.

1. Consideraciones previas respecto de la falta de hechos concretos en la Petición y sus Anexos.

Respecto de la solicitud planteada por el Secretariado en el Apartado IV, inciso b), de la Determinación 14 (1) y (2), y derivado de la revisión y análisis de la Petición y sus Anexos, no se advierte cuáles son los hechos concretos de los que podría derivarse una omisión en la aplicación efectiva de la legislación ambiental de la Parte, concretamente respecto del Artículo 155 de la LGEEPA y NOM-081-SEMARNAT-1994. Lo anterior, toda vez que los Peticionarios no refieren en su Petición omisiones específicas en la aplicación de la legislación ambiental y sobre las cuales el Gobierno de México pueda proveer información.

Por el contrario, de la revisión y análisis de la Petición y su Anexo 24, consistente en el Oficio No. IHNE/DPA/464/2002, de fecha 4 de diciembre del 2002, se advierte que el IHNE atendió la solicitud formulada por el C. Raúl Guerrero Borraz, ahora Peticionario, derivada de la cual se detectó que la empresa Cales y Morteros del Grijalva, S.A. de C.V. realiza *“emisiones de ruido de hasta 80 y 89 decibeles, las cuales rebasan la Norma Oficial Mexicana NOM-081-ECOL-1994”*⁵ (Anexo 24 de la Petición Revisada).

Es decir, de la lectura del propio Anexo 24 de la Petición se desprende que la Parte, por conducto del IHNE, aplicó efectivamente su legislación ambiental en términos del Artículo 5(1)(b) del ACAAN, al haber vigilado el cumplimiento de las leyes e investigado las presuntas

⁵ Con fecha 23 de abril de 2003, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *“ACUERDO por el cual se reforma la nomenclatura de las normas oficiales mexicanas expedidas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como la ratificación de las mismas previa a su revisión quinquenal”*, derivado del cual se sustituyó la nomenclatura de la entonces NOM-080-ECOL-1994 por *“NOM-081-SEMARNAT-1994, Que establece los límites máximos permisibles de emisión de ruido de las fuentes fijas y su método de medición”*.

violaciones cometidas por la empresa Cales y Morteros del Grijalva, S.A. de C.V. mediante visitas de inspección.

2. Consideraciones previas respecto de la competencia en materia de contaminación ambiental generada por ruido.

Conforme a lo dispuesto en el Artículo 155 de la LGEEPA, quedan prohibidas las emisiones de ruido que rebasen los límites máximos establecidos en las normas oficiales mexicanas, tales como la NOM-081-SEMARNAT-1994, en tanto que corresponde a las autoridades federales o locales, según su esfera de competencia, la adopción de medidas para impedir que se trasgredan dichos límites y, en su caso, se apliquen las sanciones correspondientes.

Para el caso concreto de las emisiones de ruido provenientes de la empresa Cales y Morteros del Grijalva, S.A. de C.V., la autoridad competente en materia de ruido, vibraciones y olores emitidos por la empresa Cales y Morteros del Grijalva, S.A. de C.V. es el Gobierno del Estado de Chiapas, conforme al Artículo 7, fracción VII, de la LGEEPA, el cual establece que compete a los Estados la prevención y el control de la contaminación generada por la emisión de ruidos, vibraciones, energía térmica, lumínica, radiaciones electromagnéticas y olores perjudiciales al equilibrio ecológico o al ambiente, proveniente de fuentes fijas que funcionen como establecimientos industriales.

Por su parte, la Ley Ambiental para el Estado de Chiapas actualmente en vigor establece lo siguiente:

“Artículo 7.- Corresponde a la Secretaría (Secretaría de Medio Ambiente e Historia Natural) el ejercicio de las atribuciones siguientes:

(...)

XVI. Prevenir, controlar y procurar la eliminación de la contaminación generada por la emisión de ruido, vibraciones, energía térmica o lumínica, radiaciones electromagnéticas, olores, gases y partículas perjudiciales, provenientes de fuentes fijas que funcionen como establecimientos industriales, así como de fuentes móviles, conforme a lo establecido en la presente ley;”

3. Acciones realizadas por la Parte respecto del monitoreo en materia de ruido practicado por el INHE y referido en la Petición Revisada.

a) Solicitud del Comité Pro-Mejoras de la Ribera Cahuaré.

Como se advierte de la lectura del Oficio IHNE/DPA/464/2002, de fecha 4 de diciembre del 2002 (Anexo 24 de la Petición), la C. Alejandra Aldama Pérez, ahora Peticionaria, mediante escrito recibido ante la Dirección de Protección Ambiental del IHNE el día 10 de octubre del 2002, solicitó la intervención del IHNE para valorar las afectaciones producidas por el ruido derivado de las operaciones de la empresa Cales y Morteros del Grijalva, S.A. de C.V.

j) La empresa cuenta con 5 hornos para la calcinación de la piedra caliza, de los cuales al momento de la vista se encontraban en operación 3 de ellos, detectándose a consecuencia de esta situación, la emisión de ruidos provenientes de los motores del soplador y el extractor de dichos hornos; por lo que se procedió a la definición de otras dos zonas (Zc2 y Zc3) para la determinación del nivel de ruido emitido (...), dentro de este apartado es importante señalar que el área de calcinación opera durante las veinticuatro horas del día durante todos los días del año.

k) Las casas habitación más cercanas al área de hornos, se ubican aproximadamente a 200 mt sobre el lado norte, a 150 mt sobre el lado sur y 120 mt al oriente. Ante esta situación se realizó un monitoreo perimetral de la emisión de ruido emitido por los hornos, definiéndose las zonas Zc4, Zc5, Zc6 y Zc7, para la obtención de las lecturas correspondientes.

l) Es importante señalar que todas las lecturas obtenidas corresponden al nivel de decibeles registrados.” (Anexo 32, pág. 3).

Con base en los hechos plasmados en el Acta antes referida, el IHNE instauró el Procedimiento Administrativo número UAJ/006/2002, en materia de ruido, por violar lo dispuesto en el Artículo 85⁶ y demás relativos aplicables de la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Chiapas,⁷ vigente al momento de emitirse el Acta mencionada.

Mediante Resolución IHNE/DG/000108/2003, de fecha 13 de febrero del 2003, la Parte, por conducto del IHNE, con fundamento en el Artículo 7, fracción VII, de la LGEEPA y, entre otros, en los Artículos 5, fracción II, 7, 85, 100, 102, 107 y 109 de la entonces vigente Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Chiapas, acreditó la infracción cometida en materia de ruido por la empresa Cales y Morteros del Grijalva, S.A. de C.V., y estimó procedente aplicarle una sanción económica equivalente a 600 (seiscientos) días de salario mínimo vigente en el Estado de Chiapas (Anexo 32).

⁶ “Artículo 85.- Quedan prohibidas las emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica y lumínica, que rebasen los límites máximos contenidos en las normas técnicas ecológicas que para ese efecto se expidan. Las dependencias estatales y los gobiernos municipales adoptaran las medidas para impedir que se transgredan dichos límites y en su caso, aplicaran las sanciones correspondientes.

En la construcción o instalación que generen energía térmica, ruido o vibraciones, así como en la operación o funcionamiento de las existentes, deberán llevarse a cabo acciones preventivas y correctivas para evitar los efectos nocivos de tales contaminantes.

Cualquier actividad no cotidiana que se realice en los centros de población cuyas emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica y lumínica, rebasen o puedan rebasar los límites máximos establecidos por las normas técnicas ecológicas, requiere permiso de la autoridad competente.”

⁷ La Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Chiapas, de fecha 31 de julio de 1991, fue abrogada en virtud del Artículo Tercero Transitorio de la Ley Ambiental para el Estado de Chiapas, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas el 18 de marzo del 2009.

Así, las acciones realizadas por la Parte constituyen medidas gubernamentales para la aplicación efectiva de la legislación ambiental, en términos del Artículo 5(1)(b) y (l) del ACAAN, a través de las acciones realizadas por el IHNE en materia de inspección y sanción de las conductas denunciadas por los ahora Peticionarios.

4. Otras acciones realizadas por la Parte en materia de contaminación ambiental por ruido.

Las acciones que a continuación se detallan, realizadas por el Gobierno de México por conducto de la Delegación de PROFEPA en materia de inspección de las acciones denunciadas por los ahora Peticionarios, así como de la imposición de medidas de seguridad y de urgente aplicación en materia de ruido, constituyen medidas gubernamentales para la aplicación efectiva de la legislación ambiental en términos del Artículo 5(1)(b) y (l) del ACAAN.

a) Denuncia Popular D.Q. 113/2002.

Tal como se indicó en el Apartado III. “RESPUESTA DE PARTE EN MATERIA DE CONTAMINACIÓN A LA ATMÓSFERA”, mediante escrito recibido en la Delegación de PROFEPA el 4 de julio del 2002, los habitantes de la Ribera Cahuaré, Chiapa de Corzo, Chiapas, incluido el ahora Peticionario Raúl A. Guerrero Borraz, denunciaron a la empresa Cales y Morteros del Grijalva S.A. de C.V., por la constante liberación de polvo de cal y, entre otros, “la generación de ruidos ensordecedores por el llenado de los hornos y uso de dinamita”, provocando daños a la salud de la población y el medio ambiente, Denuncia Popular que fue registrada con el número D.Q.113/02.

Derivado de dicha denuncia, como parte del Expediente Administrativo número CH.SJ/VI-004/02, la Delegación de PROFEPA emitió la Orden de Inspección número E07/SIV/608/2002, de cuya Visita de Inspección se levantó el Acta de Inspección número PFFPA/027/608/2002, de fecha 2 de septiembre del 2002, en la que se asentaron las irregularidades descritas en el Apartado III. “RESPUESTA DE PARTE EN MATERIA DE CONTAMINACIÓN A LA ATMÓSFERA”.

Durante el desarrollo de la Visita de Inspección que nos ocupa, y con fundamento en los Artículos 113 y 170, fracción I, de la LGEEPA y 10, 17, 23 y 25 del RPCCA, el personal actuante de la Delegación de PROFEPA estimó procedente ordenar la medida de seguridad consistente en la clausura parcial temporal de la empresa Cales y Morteros del Grijalva, S.A. de C.V., así como dictar diversas medidas de urgente aplicación, una de las cuales versó en materia de ruido:

“Por lo que con base en los artículos 113, 170, fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, artículos 10, 17, 23 y 25 del Reglamento de dicha Ley en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera (...), en este acto se ordena la clausura parcial temporal como medida de seguridad (...).

Y en el mismo acto realiza las siguientes medidas de urgente aplicación:

(...)

6. Asimismo, se advierte a la empresa que deberá respetar los límites máximos permisibles de emisión de ruido durante sus actividades” (Anexo 22, págs. 8 y 9).

Cabe señalar que lo antes expuesto fue hecho del conocimiento oportuno de los denunciantes, ahora Peticionarios, mediante Oficio de 19 de septiembre del 2002, signado por el Delegado Federal de la PROFEPA en el Estado de Chiapas, referido como Anexo 6 de la Petición, y en el que se hace un breve resumen de las irregularidades detectadas en el Acta de Inspección número PFPA/027/608/2002, así como de la medida de seguridad y de las medidas de urgente aplicación impuestas a la empresa Cales y Morteros del Grijalva, S.A. de C.V., durante la Vista de Inspección que nos ocupa (Anexo 6 de la Petición Revisada).

Finalmente, a fin de obviar repeticiones innecesarias, respecto del Procedimiento Administrativo número CH.SJ/VI-004/02, instaurado con motivo de la Orden y Acta de Inspección antes descrita, se solicita atentamente a los Peticionarios y al Secretariado remitirse al Apartado III. “RESPUESTA DE PARTE EN MATERIA DE CONTAMINACIÓN A LA ATMÓSFERA”, en la cual se describe con detalle las actuaciones derivadas de la Denuncia Popular D.Q.113/02, y dentro del cual la Delegación de PROFEPA decretó medidas en materia de ruido que son relevantes para el tema materia del presente Apartado.

b) Licencia de funcionamiento.

Conforme al Artículo 5 (1)(i) del ACAAN, la utilización de licencias, permisos y autorizaciones constituye una medida gubernamental adecuada para la aplicación efectiva de las leyes y reglamentos ambientales de las Partes. Tal es el caso de la actualización de la Licencia de Funcionamiento No. 0702700199, emitida con fecha 22 de abril del 2009 por la Delegación de SEMARNAT, a nombre de la empresa Cales y Morteros del Grijalva, S.A. de C.V., tal como se indicó en el Apartado III. “RESPUESTA DE PARTE EN MATERIA DE CONTAMINACIÓN A LA ATMÓSFERA”.

Si bien la autorización de la actualización contenida en el Oficio SDGPA/UGA/DMIC/01556/09, de fecha 22 de abril del 2009, es en materia de emisiones a la atmósfera, con fundamento en los Artículos 111 Bis de la LGEEPA y, entre otros, los Artículos 18, 19 y 29 del RPCC, también lo es que el Gobierno de México, por conducto de la Delegación de SEMARNAT emitió dicha autorización sujeta a diversas condicionantes, cuyo cumplimiento resulta de carácter obligatorio para la empresa Cales y Morteros del Grijalva, S.A. de C.V., entre las que destacan las siguientes condicionantes en materia de ruido:

“PRIMERO.- Autorizar la actualización de la Licencia de Funcionamiento No. 0702700199 de la empresa Cales y Morteros del Grijalva, S.A. de C.V. (...).

SEGUNDO.- La Licencia de Funcionamiento No. 0702700199 queda modificada bajo las siguientes

CONDICIONANTES

(...)

2. La Licencia de funcionamiento es intransferible a otros establecimientos y se otorga sin perjuicio de las autorizaciones, permisos y registros que deban obtenerse de ésta u otra autoridad competente.

(...)

9. La empresa, deberá cumplir con lo establecido en la NOM-081-SEMARNAT-1994, Que establece los límites máximos permisibles de emisión de ruido de las fuentes fijas y su método de medición.

10. El representante legal de la empresa, deberá instalar equipos y sistemas que controlen las emisiones contaminantes a la atmósfera, en el caso de que se rebasen los límites máximos permisibles establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas.

(...)

12. El cumplimiento de los límites máximos permisibles establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas, deberán presentarlos y/o eliminarlos cuando la Secretaría lo solicite.

(...)

23. Debido a que en la ubicación geográfica en la cual se encuentra la empresa, existen problemas de calidad del aire, así como la colindancia con casas habitación, centros educacionales, recreativos y de reunión, parques nacionales (Parque Nacional Cañón del Sumidero), esta Delegación Federal de la SEMARNAT no autorizará cambios, alteraciones, modificaciones o ampliaciones en sus procesos productivos y/o actividades que motiven incrementos en sus emisiones contaminantes a la atmósfera.” (Anexo 20, págs. 6 a 8).

En el resolutivo TERCERO de la Resolución que autoriza la actualización de la Licencia de Funcionamiento No. 0702700199 en materia de emisiones a la atmósfera, se especifica que sin menoscabo a lo fijado en dicha resolución, la operación y funcionamiento de la empresa Cales y Morteros del Grijalva, S.A. de C.V., debe sujetarse a todas las disposiciones jurídicas enmarcadas en la LGEEPA, la LGPGIR, la Ley de Aguas Nacionales y los Reglamentos que de ellas se deriven, así como en las Normas Oficiales Mexicanas y otros instrumentos jurídicos aplicables a las actividades de la misma.

“TERCERO. Sin menoscabo a lo fijado en la presente resolución en materia de emisiones a la atmósfera, la operación y funcionamiento de la empresa, deberán sujetarse a todas las disposiciones enmarcadas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, la Ley de Aguas Nacionales y los Reglamentos que de ella derivan, así como en las Normas Oficiales Mexicanas y otros instrumentos jurídicos aplicables a las actividades del mismo”.

V. RESPUESTA DE PARTE RELACIONADA CON LAS AUTORIZACIONES CORRESPONDIENTES DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS. APARTADO IV, INCISO C), DE LA DETERMINACIÓN 14(1) Y 14(2) DEL SECRETARIADO.

A) Aseveraciones del Peticionario y Determinación del Secretariado.

Los Peticionarios aseveran que la SEMARNAT y la PROFEPA han omitido la aplicación efectiva de la legislación ambiental al “permitir la destrucción de un Área Natural Protegida de importancia biológica y geológica a nivel nacional e internacional, y permitir (...) cambio de uso de suelo, (...) provocaciones de fisuras en la pared Oriente del Parque nacional Cañón del

*Sumidero, y las casas de Cahuaré, (...) autorización de estudio de Impacto y Riesgo Ambiental”.*⁸

Los Peticionarios afirman que, tratándose del Artículo 50 de la LGEEPA, “*las actividades de la calera no encajan en ninguna de las actividades, por lo tanto no se debería permitir*”, citando el contenido de los Artículos 64 de la LGEEPA, así como de los Artículos 81, 88, fracción XIII, y 94 del RANP, señalando concretamente que “*si bien la calera en cuestión se estableció antes de la publicación de la LGEEPA y su reglamento, (...) la calera debería apegarse a las disposiciones de la ley a partir de la fecha de establecimiento del parque, y que no se debería autorizar ninguna renovación de licencia antes que la calera cumpla con los requisitos de la LGEEPA*”. Respecto del Artículo 80 del RANP, señalan que “*tampoco la SEMARNAT ha establecido límites o tasas de cambio aceptables de carga correspondientes para el caso específico del Parque*”.⁹

Al respecto, el Apartado IV, inciso c), de la Determinación 14 (1) y 14(2), el Secretariado determinó solicitar una Respuesta de Parte exclusivamente por lo que hace a los criterios de preservación del equilibrio ecológico al momento de emitir las autorizaciones respectivas, en los términos siguientes:

“La supuesta ausencia de una autorización de la Conanp obtenida en conformidad con los artículos 50 y 64 de la LGEEPA y 80, 81, fracción II, incisos b) y c), 88, fracción XIII y 94 del RANP. A este respecto, se solicita información en una respuesta, únicamente en relación con los criterios para preservar el equilibrio ecológico del Parque al momento de emitir dicha autorización”.

B) Respuesta de Parte.

1. Consideraciones previas respecto de la aplicabilidad de los Artículos 81, fracción II incisos b) y c); 88, fracción XIII, y 94 del RANP.

Respecto de las autorizaciones de obras y trabajos de exploración y explotación **minera** dentro de las áreas naturales protegidas de jurisdicción federal a que hacen referencia los Artículos 81, fracción II, incisos b) y c), 88, fracción XIII, y 94 del RANP referidos por los Peticionarios, el Gobierno de México informa que, bajo la legislación mexicana, los mismos no son aplicables a las actividades de extracción de material pétreo que desarrolla la empresa Cales y Morteros del Grijalva, S.A. de C.V. dentro del PNCS, puesto que, como se detalla a continuación, **dichas actividades no son consideradas como mineras bajo el orden jurídico mexicano** y, por lo tanto, dicha empresa no está obligada a tramitar las autorizaciones a que hacen referencia dichos Artículos.

Así, las autoridades ambientales del Gobierno de México no pueden emitir, respecto de las actividades que realiza la empresa, las autorizaciones a que se refieren dichos Artículos, cuya aplicación los Peticionarios señalan como omitida por parte del Gobierno de México. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 2, 4, 5°, fracciones IV y V, de la Ley Minera, así como con el Artículo 5, fracción XIV, de la LGEEPA.

⁸ Página 14, Petición Revisada.

⁹ Páginas 4 y 5, Petición Revisada.

El Artículo 2° de la Ley Minera establece que “se sujetarán a las disposiciones de esta Ley, la exploración, explotación, y beneficio de los minerales o sustancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, así como de las salinas formadas directamente por las aguas marinas provenientes de mares actuales, superficial o subterráneamente, de modo natural o artificial y de las sales y subproductos de éstas”. A su vez, el Artículo 4° de dicha Ley enuncia de forma exhaustiva los minerales o sustancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos constituyen depósitos distintos de los componentes de los terrenos a los que se refiere el Artículo 2 de la Ley Minera, entre los cuales no se encuentra la piedra caliza. Aunado a lo anterior, el Artículo 5, fracciones IV y V, de la Ley Minera enuncia los supuestos que se exceptúan de la aplicación de la Ley, en los cuales, por su naturaleza y composición, encuadra la piedra caliza y demás materiales aprovechados por la empresa:

Artículo 5. Se exceptúan de la aplicación de la presente Ley:

(...)

IV.- Las rocas o los productos de su descomposición que sólo puedan utilizarse para la fabricación de materiales de construcción o se destinen a este fin;

V. Los productos derivados de la descomposición de las rocas, cuando su explotación se realice por medio de trabajos a cielo abierto, y
(...)”

Independientemente de lo anterior, y a manera de referencia para los Peticionarios, es importante señalar que al no ser el aprovechamiento de la piedra caliza un asunto de jurisdicción federal, las autoridades federales no son competentes para regular dichas actividades en lo relativo a los efectos que puedan generar sobre el equilibrio ecológico y el ambiente, resultando las autoridades del Gobierno del Estado de Chiapas competentes en materia de la prevención y el control de la contaminación generada por dichas actividades, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 7, fracción X, de la LGEEPA. Lo anterior, en el entendido de que las acciones tendientes al control, reducción y prevención de la contaminación atmosférica generada por las actividades directamente relacionadas con la fabricación de la cal por la empresa Cales y Morteros del Grijalva, S.A. de C.V., sí compete a las autoridades federales del Gobierno de México, de conformidad con el Artículo 111 Bis de la LGEEPA y el Artículo 17 Bis, fracción G) II, del RPCCA.

2. Consideraciones respecto del Artículo 50 de la LGEEPA.

Respecto a la solicitud del Secretariado de remitir información “únicamente respecto de los criterios para preservar el equilibrio ecológico dentro del PNCS al momento de emitir la autorización a que hacen referencia los artículos 50 y 64 de la LGEEPA; y 80, 81, fracción II incisos b) y c), 88, fracción XIII, y 94 del RANP”, el Gobierno de México considera que, una vez expuesto lo conducente en el Apartado inmediato anterior respecto de la aplicabilidad de los Artículos 81, fracción II, incisos b) y c); 88, fracción XIII, y 94 del RANP a las aseveraciones de los Peticionarios, es necesario señalar que el Artículo 50 de la LGEEPA únicamente establece un catálogo restrictivo de las actividades que pueden ser permitidas dentro de las áreas

naturales protegidas de jurisdicción federal con categoría de Parque Nacional. Es decir, al no ser el Artículo 50 una disposición operativa, no se puede, en consecuencia, establecer respecto de él criterios para la preservación del equilibrio ecológico dentro del PNCS.

3. Acciones realizadas por el Gobierno de México en relación con el Artículo 64 de la LGEEPA y 80 del RANP, respecto los criterios relativos a los límites de cambio aceptable y las capacidades de carga.

Los Peticionarios afirman como hechos que supuestamente evidencian la omisión de la aplicación efectiva del Artículo 80 del RANP el que la SEMARNAT no ha establecido límites o tasas de cambio aceptables o capacidades de carga correspondientes para el caso específico del PNCS.¹⁰

Al respecto, el Gobierno de México considera que si bien dicho Artículo faculta a la SEMARNAT para delimitar las tasas o límites de cambio aceptables y las capacidades de carga que regulen los usos y aprovechamientos que se lleven a cabo dentro de las áreas naturales protegidas, dicho Artículo no obliga a la SEMARNAT a establecer dichos elementos en un acto administrativo determinado ni en un instrumento jurídico específico. Lo anterior, tomando en cuenta que tanto el “límite de cambio aceptable” como la “capacidad de carga”, son elementos técnicos que deben elaborarse para una determinada superficie y ecosistema, con base en el análisis de sus condiciones biofísicas y socioeconómicas particulares.

Para mayor claridad, el Artículo 3, fracción VIII, del RANP establece que el término “límite de cambio aceptable” es la *“determinación de la intensidad de uso o volumen aprovechable de recursos naturales en una superficie determinada, a través de la consideración de las condiciones deseables, en cuanto al grado de modificación del ambiente derivado de la intensidad de impactos ambientales que se consideran tolerables, en función de los objetivos de conservación y aprovechamiento, bajo medidas de manejo específicas, incluyendo el proceso permanente de monitoreo y retroalimentación que permite la adecuación de las medidas de manejo para el mantenimiento de las condiciones deseables, cuando las modificaciones excedan los límites establecidos”*.

Por otro lado, el Artículo 3, fracción IV, del RANP establece que la “capacidad de carga” es *“la estimación de la tolerancia de un ecosistema al uso de sus componentes, tal que no rebase su capacidad de recuperarse en el corto plazo sin la aplicación de medidas de restauración o recuperación para restablecer el equilibrio ecológico”*.

El Gobierno de México aun no ha determinado el “límite de cambio aceptable” y la “capacidad de carga” respecto del ecosistema del PNCS puesto que, como se expondrá de manera detallada en el Apartado VIII. “RESPUESTA DE PARTE SOBRE EL ESTADO QUE GUARDA LA ELABORACIÓN DE UN PROGRAMA DE MANEJO PARA EL PARQUE NACIONAL CAÑÓN DEL SUMIDERO” de esta Respuesta de Parte, el Gobierno de México actualmente se encuentra en proceso de modificar el Decreto de creación del PNCS con el fin de realizar una serie de adecuaciones técnicas y jurídicas que sienten bases idóneas para la elaboración del programa de manejo respectivo, el cual el Gobierno de México considera como el

¹⁰ Páginas 4 y 5, Petición Revisada.

instrumento adecuado para el establecimiento de dichos criterios y valores para el caso del PNCS.

Adicionalmente a lo anterior, el Gobierno de México no ha establecido el “límite de cambio aceptable” ni la “capacidad de carga” aplicables de manera específica a las obras y actividades que realiza Cales y Morteros del Grijalva, S.A. de C.V., puesto que dicha empresa, a la fecha de presentación de esta Respuesta de Parte, no ha presentado solicitud de autorización alguna ante las autoridades ambientales respecto a los Artículos materia del presente apartado (Anexo 33).

Ante la falta de tramitación y obtención de las diversas autorizaciones requeridas para operar bajo la LGEEPA y a las que se refiere el Artículo 64 del RANP, por parte de la empresa Cales y Morteros del Grijalva, S.A. de C.V. dentro del PNCS, el Gobierno de México se encuentra tomando medidas gubernamentales tendientes al cumplimiento de su legislación ambiental, en términos del Artículo 5(1)(b)(j) y 5(3) del ACAAN, en cada una de las materias señaladas en la Petición y en el Apartado IV de la Determinación 14(1) y 14(2) del Secretariado, las cuales se encuentran debidamente desarrolladas a lo largo de esta Respuesta de Parte.

4. Consideraciones respecto a la supuesta operación de la empresa Cales y Morteros del Grijalva, S.A. de C.V. sin contar con una Licencia de Funcionamiento.

En el Apartado 2.2 “Permiso para Operar” de la Petición, además de las aseveraciones respecto de la supuesta omisión en la aplicación efectiva de los Artículos materia del presente capítulo de la Respuesta de Parte, los Peticionarios aducen que la empresa Cales y Morteros del Grijalva, S.A. de C.V. opera sin contar con una Licencia de Funcionamiento. A efecto de obviar repeticiones innecesarias, y al ser la Licencia de Funcionamiento un instrumento relacionado con el Artículo 18 del RPCCA, la información relativa a dicha aseveración se desarrolla en el Apartado III. “RESPUESTA DE PARTE EN MATERIA DE CONTAMINACIÓN A LA ATMÓSFERA” de esta Respuesta de Parte.

VI. RESPUESTA DE PARTE EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL. APARTADO IV, INCISO D) DE LA DETERMINACIÓN 14(1) Y 14(2) DEL SECRETARIADO.

A) Aseveraciones de los Peticionarios y Determinación del Secretariado.

Los Peticionarios aseveran que el Gobierno de México ha omitido la aplicación efectiva del Artículo 28, fracciones VII, X, XI y XII de la LGEEPA, toda vez que los mismos debieron haber sido aplicados a la empresa Cales y Morteros del Grijalva, S.A. de C.V. a partir de la fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación del Decreto de creación del PNCS y de la fecha de entrada en vigor de la LGEEPA:

*“Exigimos que a partir de la fecha de la publicación en el Diario Oficial de la Federación del Decreto de Expropiación del Parque con fecha 8 de diciembre de 1980 y de la entrada en vigor de la LGEEPA y su Reglamento en 1988 sean aplicados a partir de la fecha de entrada en vigor”.*¹¹

Al respecto, el Secretariado consideró en la Determinación 14(1) y 14(2) *“que la aseveración sobre la aplicación del procedimiento de evaluación del impacto ambiental a las obras o actividades de la empresa instrumentadas con posterioridad al 1 de marzo de 1988”*, podía analizarse conforme a lo dispuesto en los Artículos 14 y 15 del ACAAN. Por lo anterior, en el Apartado IV, inciso d), de la Determinación 14(1) y 14(2), el Secretariado solicita una Respuesta de Parte respecto de la *“supuesta falta de aplicación efectiva del artículo 28: fracciones X, XI y XIII de la LGEEPA respecto de la autorización en materia de impacto ambiental de las obras o actividades de la Empresa iniciadas con posterioridad al inicio de vigencia de dicha disposición”*.

B) Respuesta de Parte.

1. Acciones de la PROFEPA en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

El Gobierno de México, con base en los datos e información desarrollada por la Dirección del Parque Nacional Cañón del Sumidero y por el Área de Sistemas de Información Geográfica Regional, ambas dependientes de la CONANP, considera que la superficie que ocupa y explota la empresa Cales y Morteros del Grijalva, S.A. de C.V., se encuentra en su totalidad dentro de la superficie del PNCS, área natural protegida de carácter federal (Anexo 33, pág. 2). Así, tal como señalan los Peticionarios, las obras y actividades que realiza Cales y Morteros del Grijalva, S.A. de C.V. al interior del PNCS, requieren de una autorización en materia de impacto ambiental, con fundamento en el Artículo 28, fracción XI, de la LGEEPA, entre otros.

En relación con la autorización en materia de impacto ambiental que la empresa Cales y Morteros del Grijalva, S.A. de C.V. está obligada por la LGEEPA a obtener para realizar las obras y actividades que lleva a cabo dentro del PNCS, la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental de la SEMARNAT informó que, derivado de una búsqueda correspondiente en el Sistema Nacional de Trámites (SINAT), no fue localizado proyecto alguno que haya sido sometido al procedimiento de evaluación de impacto ambiental por dicha empresa (Anexo 34).

No obstante que la empresa Cales y Morteros del Grijalva, S.A. de C.V. presuntamente se encuentra realizando obras y actividades dentro del PNCS sin contar con las autorizaciones requeridas en materia de impacto ambiental, el Gobierno de México no ha omitido la aplicación efectiva del Artículo 28 de la LGEEPA, toda vez que, como se explicará detalladamente a continuación, de conformidad con dicha disposición legal la previa obtención de dichas autorizaciones es responsabilidad de quienes pretendan llevar a cabo alguna de las obras o actividades ahí previstas. Así, ante la inexistencia de una solicitud de autorización en materia de impacto ambiental en el caso concreto, el Gobierno de México cumple con la efectiva aplicación de su legislación ambiental iniciando los procesos

¹¹ Página 6, Petición Revisada.

administrativos aplicables a fin de corregir y sancionar el incumplimiento de la empresa Cales y Morteros del Grijalva, S.A. de C.V. a la legislación aplicable en materia de impacto ambiental, lo cual el Gobierno de México ha llevado a cabo, según se detalla más adelante, y que constituye medidas gubernamentales para la aplicación efectiva de la legislación ambiental, de conformidad con el Artículo 5 (1)(b)(j) y (l) del ACAAN.

De entre las acciones que el Gobierno de México se encuentra realizando para obtener de Cales y Morteros del Grijalva, S.A. de C.V. el cumplimiento con la legislación ambiental, destacan las siguientes:

a) Denuncia Popular DQ/049/2004.

Mediante Oficio número PNCHIS/19/04, de fecha 27 de febrero del 2004, la Dirección del Parque Nacional Cañón del Sumidero de la CONANP presentó denuncia popular en contra de la empresa Cales y Morteros del Grijalva, S.A. de C.V., por ocasionar daños al ambiente y recursos naturales derivados de contaminación del Río Grijalva, cambio de uso de suelo y desmonte de selva baja dentro del PNCS, la cual quedó registrada con la Denuncia Popular número DQ/049/2004 (Anexo 35).

En virtud de que los hechos señalados por la Dirección del Parque Nacional Cañón del Sumidero correspondían a los asentados en el Procedimiento Administrativo número CH.SJ/VI-001/2003, y que dicho Procedimiento Administrativo estaba aún en proceso, la Denuncia Popular D1/049/2004 fue atendida con las actuaciones derivadas del Procedimiento CH.SJ/VI-001/2003, tal como se detalla a continuación.

Con fecha 21 de enero del 2003, la Delegación de PROFEPA emitió la Orden de Inspección número E07.SIV/149/2003, de cuya Visita de Inspección se levantó el Acta de Inspección número PFPA/026/149/2003 (Anexo 36), en la cual se asentaron las siguientes irregularidades:

- La empresa no cuenta con la autorización en materia de impacto ambiental, expedida por la SEMARNAT, por la extracción de material pétreo dentro del Parque Nacional Cañón del Sumidero (pág. 4);
- La empresa no cuenta con la autorización de cambio de uso de suelo para realizar las actividades de extracción y almacenamiento del material pétreo.

Como consecuencia de lo anterior, mediante Acuerdo de Emplazamiento E07. SJ. 123/2004, de fecha 29 de julio del 2004 (Anexo 37), la Delegación de PROFEPA instauró el Procedimiento Administrativo CH.SJ/VI-001/2003 por las irregularidades observadas en el Acta de Inspección que nos ocupa y, con fundamento en el Artículo 170, fracción I, de la LGEEPA, en el mismo Acuerdo de Emplazamiento determinó imponer las siguientes medidas de seguridad:

1. “Deberá suspender las actividades de extracción de material pétreo ubicado dentro del Parque Nacional Cañón del Sumidero, por no contar con la autorización debida de impacto ambiental, requisito indispensable para prevenir y mitigar los efectos negativos que pudiera provocar la obra al ambiente (...).

2. Deberá de presentar ante esta Procuraduría Federal, la autorización en materia de impacto ambiental para la realización de extracción del material pétreo, de acuerdo con lo establecido en la ley de la materia (...).
3. Deberá presentar ante esta Delegación Federal, un programa de las obras, actividades de mitigación y restauración que realizará en las áreas afectadas por la extracción excesiva e inadecuada del material pétreo, de acuerdo a lo establecido en la ley de la materia (...).
4. Deberá presentar ante esta Procuraduría Federal, la autorización de cambio de uso de suelo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 47, fracción VI, de la ley forestal (...).” (Anexo 37).

Mediante Resolución Administrativa de fecha 12 de noviembre del 2004 (Anexo 38), la Delegación de PROFEPA cerró el procedimiento número CH.SJ/VI-001/2003, toda vez que, tal como se indica en el Considerando I del mismo, las irregularidades asentadas en el Acta de Inspección fueron desvirtuadas por el presunto infractor, presentando su Acta Constitutiva y demostrando así que inició sus actividades de producción el 29 de noviembre de 1965 y, en tal circunstancia, al iniciar sus actividades no existía normatividad alguna que regulara y exigiera lo verificado por dicha autoridad, razón por la cual resultaba inaplicable la legislación en materia de Impacto Ambiental de forma retroactiva. En este contexto, como se advierte de la lectura de los puntos Resolutivos Primero y Segundo, la Delegación de PROFEPA declaró la nulidad del Acto Administrativo y dejó sin efectos la medida impuesta, consistente en la suspensión de actividades de extracción de material pétreo.

Por lo anteriormente expuesto, la Delegación de PROFEPA emitió Acuerdo de Conclusión de fecha 14 de diciembre del 2004 con fundamento en el Artículo 57 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (Anexo 16, página 4).

No obstante la resolución a que se hace referencia, la DGIRA ha sido enfática al señalar *“que si bien la empresa en su momento no requirió de una autorización de impacto ambiental, por haberse emitido la regulación en materia ambiental años posteriores, para todas aquellas ampliaciones o modificaciones que la Empresa quisiera realizar a las obras y/o actividades, debe observar lo previsto en la normatividad ambiental”* (Anexo 34).

En ese sentido, el Gobierno de México ha continuado con las acciones de inspección y vigilancia para verificar el cumplimiento, por parte de Cales y Morteros del Grijalva, S.A. de C.V., de las disposiciones jurídicas que le resultan aplicables en materia de impacto ambiental, derivado de las cuales se desprende la existencia de un procedimiento administrativo pendiente de resolución, el cual guarda identidad con las aseveraciones contenidas en la Petición Revisada en materia de evaluación del impacto ambiental, según quedó establecido en el Apartado II. “NOTIFICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS PENDIENTES” de esta Respuesta de Parte.

b) Denuncia Popular PFPA/CHIS/DQ/79/0240/2008.

Mediante escrito presentado el 5 de noviembre del 2008, ante la Delegación de PROFEPA, María Alejandra Aldama Pérez, Raúl Guerrero Borraz y otros representantes del Comité Pro-Mejoras de la Ribera Cahuaré, ahora Peticionarios, presentaron una denuncia en contra de la empresa Cales y Morteros del Grijalva S.A. de C.V. por contaminación ambiental causada debido a la extracción de material de piedra caliza que luego procesa para obtener diferentes subproductos como grava, gravilla, granzón, calhidra, entre otros, utilizados para la construcción, dentro del PNCS (Anexo 10 de la Petición Revisada, Resolutivo No. PFPA/14.7/2C.28.2/0385/09), la cual registró con el número de Denuncia Popular PFPA/CHIS/DQ/79/0240/2008.

Derivado de la Denuncia Popular PFPA/CHIS/DQ/79/0240/2008, la Delegación de PROFEPA generó dos expedientes administrativos, siendo el primero en materia forestal y el segundo en materia de impacto ambiental, los cuales aún se encuentran pendientes de resolución en los términos planteados en el Apartado II. “NOTIFICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS PENDIENTES” de esta Respuesta de Parte.

Asimismo, mediante Oficio PNCS/095/2009 de fecha 24 de marzo del 2009, la Dirección del Parque Nacional Cañón del Sumidero denunció, ante la Delegación de PROFEPA, a la empresa Cales y Morteros del Grijalva, S.A. de C.V. por la tala inmoderada de árboles, ocasionando el cambio de uso de suelo y el probable agrietamiento de una parte de la pared oriente del Cañón del Sumidero, afectación de selva baja caducifolia y el blanqueamiento de las hojas ocasionado por el polvo que expulsa dicha fábrica (Anexo 39), misma que quedó registrada con la Denuncia Popular número PFPA/14.7/2C.28.2/0120-09.

Al respecto, tal como indica la Delegación de PROFEPA en su Oficio PFPA/5.3/2C.28.5.2/03452, de fecha 15 de marzo del 2012 (Anexo 16, págs. 14 y 15), los hechos señalados por la Dirección del Parque Nacional Cañón del Sumidero correspondían a los asentados en el procedimiento de Denuncia Popular número PFPA/CHIS/DQ/79/0240/2008, cuyos procedimientos administrativos de inspección y vigilancia originados con motivo de éste aún estaban en proceso, por lo que la denuncia popular presentada por la Dirección del Parque Nacional Cañón del Sumidero de la CONANP fue atendida con las actuaciones derivadas de los Procedimientos Administrativos pendientes de resolución antes referidos.

Derivado de las actuaciones de la Delegación de PROFEPA dentro del Procedimiento Administrativo instaurado en materia forestal, la Delegación de PROFEPA emitió el Acuerdo Resolutivo PFPA/14.7/2C.28.2/0385/09, de fecha 30 de octubre del 2009, con el cual concluye la Denuncia Popular número PFPA/CHIS/DQ/79/0240/2008, mismo que fue notificado a los ahora Peticionarios, tal como se advierte de la lectura del Anexo 10 de la Petición, y conforme al cual se hace de su conocimiento que “el expediente administrativo instaurado fue resuelto con fecha 21 de septiembre de dos mil nueve, en sentido sancionatorio, consistente en amonestación, suspensión total temporal de las actividades que realice la empresa y multa”, quedando concluido el procedimiento de Denuncia Popular que nos ocupa.

Asimismo, mediante Acuerdo Resolutivo PFFA/14.7/2C.28.2/0391/09, de fecha 28 de octubre del 2009, la Delegación de PROFEPA dio por concluida la Denuncia Popular número PFFA/14.7/2C.28.2/0120-09, informando a la entonces Directora del Parque Nacional Cañón del Sumidero, que “el expediente en materia de impacto ambiental fue resuelto el veinticuatro de agosto de dos mil nueve, en sentido sancionatorio, consistente en multa, clausura temporal parcial de las actividades de cambio de uso de suelo, así como diversas medidas correctivas” (Anexo 11 de la Petición Revisada).

Es importante señalar que no obstante que las denuncias populares PFFA/CHIS/DQ/79/0240/2008 y PFFA/14.7/2C.28.2/0120-09 concluyeron con los Acuerdos Resolutivos antes referidos, se reitera que los procedimientos administrativos derivados de dichas Denuncias Populares aún se encuentran pendientes de resolución en los términos planteados en el Apartado II. “NOTIFICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS PENDIENTES” de esta Respuesta de Parte.

2. Acciones de la Secretaría de Medio Ambiente e Historia Natural del Gobierno de Chiapas en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

La Secretaría de Medio Ambiente e Historia Natural del Gobierno de Chiapas (SEMAHN), instauró el Procedimiento Administrativo No. SEMAVIHN/UAJ/AAA/031/2010 en contra de la empresa Cales y Morteros del Grijalva, S.A. de C.V. por probables irregularidades administrativas consistentes en llevar a cabo las actividades de extracción y procesamiento de material pétreo, sin contar para ello con autorización previa en materia de impacto ambiental por parte de la SEMAHN, en contravención de lo dispuesto en los Artículos 79, fracción V, 87, 193, 194 y demás relativos aplicables de la Ley Ambiental para el Estado de Chiapas, los cuales establecen lo siguiente:

“Artículo 79.- Corresponde a la Secretaría, la evaluación de la manifestación o estudios de impacto y/o riesgo ambiental con el objetivo de establecer los términos y condicionantes a que se sujetará la realización de obras y actividades de competencia estatal que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente, preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o mitigar sus efectos negativos sobre el ambiente.

Para ello, en los casos que determine la presente ley u otros ordenamientos que al efecto se expidan, quienes pretendan llevar a cabo algunas de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente al inicio de las mismas, la autorización de la Secretaría en materia de impacto y/o riesgo ambiental:

(...)

V. Exploración, extracción y procesamiento de materiales pétreos no reservados a la Federación, que constituyan depósitos de naturaleza semejante a los componentes de los terrenos, tales como materiales aluviales (arena y grava), piedra caliza, arcilla, tezontle, pomacita y grava roja, del que pueda obtenerse cualquier beneficio;”

*“Artículo 87.- Se deberá tramitar la autorización en materia de impacto ambiental, previo al inicio de cualquier maniobra que pudiera alterar las condiciones naturales del sitio donde se pretenda desarrollar la obra o actividad que corresponda. En los casos, en que las obras o actividades señaladas en el artículo 79 de esta ley, requieran, además de la licencia, permiso o autorización del municipio, éste deberá verificar que el promovente cuente previamente con la autorización en materia de impacto ambiental.
(...).”*

Artículo 193.- El aprovechamiento de minerales o sustancias no reservadas a la Federación que constituyan depósito de naturaleza semejante a los componentes de los terrenos, tales como rocas o productos de su fragmentación o intemperismo, y que se utilicen como materia prima, requerirá autorización de la Secretaría, la cual dictará las medidas de protección ambiental y de restauración ecológica que deban ponerse en práctica en los bancos de extracción, así como en las instalaciones de manejo y procesamiento.

En la realización de tales actividades se observarán las disposiciones de esta ley, sus reglamentos y las Normas Oficiales Mexicanas sobre aprovechamiento sustentable de los recursos renovables y no renovables, así como las normas técnicas ambientales estatales y las especificaciones que para tal efecto expida la Secretaría.

Artículo 194.- Las personas físicas o morales que lleven a cabo las actividades a que se refiere este Capítulo, estarán obligadas a:

- I. Controlar la emisión de polvos, ruidos, humos, gases y vibraciones que puedan afectar el ambiente y a la salud;*
- II. Controlar los residuos sólidos urbanos y de manejo especial y evitar su propagación fuera de los terrenos en los que se realicen dichas actividades;*
- III. Restaurar los sitios o suelos degradados o contaminados;*
- IV. Presentar a la Secretaría los informes técnicos sobre las consecuencias que sus actividades productivas generen, los cuales estarán disponibles al público; y,*
- V. Generar un informe técnico en un plazo no mayor a cinco días hábiles a la Secretaría, sobre las consecuencias ambientales que se generen por contingencias ambientales o bien por los riesgos de las actividades propias de su ramo.”*

La SEMAHN emitió la Orden de Verificación SEMAVINHN/SMA/DPA/066/2010, de fecha 12 de octubre del 2012, practicándose la Visita de Verificación el 5 de noviembre del 2010, derivada de la cual se levantó el Acta Circunstanciada de misma fecha, en la que se asentó que la empresa Cales y Morteros del Grijalva, S.A. de C.V. realizó acciones extractivas sin haber obtenido previamente la autorización pertinente, *“es decir, no realizó el trámite de evaluación del Impacto Ambiental, a efecto de que establecieran los términos y condicionantes a las que estaría sujeta la realización de dicha actividad”*. (Anexo 40, págs. 4 y 5).

Derivado de lo anterior, tal como se advierte en los puntos resolutive de la Resolución de fecha 9 de agosto del 2011, dictada en el Procedimiento Administrativo No. SEMAVIHN/UAJ/AAA/031/2010, la SEMAHN determinó imponer una multa equivalente a 10,000 (diez mil) días de salario mínimo vigente en el Estado de Chiapas, a la empresa Cales y Morteros del Grijalva, S.A. de C.V., por las irregularidades administrativas consistentes en llevar a cabo las actividades de extracción y procesamiento de material pétreo sin contar con la autorización previa en materia de impacto ambiental por parte de dicha Secretaría, en

contravención a lo dispuesto en los Artículos 79, fracción V, 87, 193, 194 y demás relativos aplicables de la Ley Ambiental para el Estado de Chiapas (Anexo 40, págs. 13 y 14).

3. Solicitud de acceso a la información.

Los Peticionarios aducen en la Petición que con fecha 20 de julio del 2010, solicitaron a la SEMARNAT copia de la manifestación de impacto ambiental de la empresa Cales y Morteros del Grijalva, S.A. de C.V., de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 28 de la LGEEPA, sin que a la fecha de presentación de la Petición hayan obtenido respuesta alguna.¹²

Al respecto, derivado de la búsqueda correspondiente en el Sistema de Solicitudes de Información, se advierte que el Comité Ribera Cahuaré, por conducto de su representante Fernando Vázquez Pérez, presentó ante la Delegación de SEMARNAT, el día 22 de julio del 2010, un escrito mediante el cual solicitó *“copia del Manifiesto del Impacto Ambiental de la empresa Cales y Morteros del Grijalva SA de CV, que contenga el tiempo de vida de la misma, permisos otorgados y cuando concluyen, extensión territorial de la calera, y los programas de protección al ambiente que serán aplicados, para los fines legales que convenga a los interesados”* (Anexo 41).

La Unidad Jurídica de la Delegación de SEMARNAT, mediante correo institucional de fecha 4 de agosto del 2010, remitió dicha solicitud a la Unidad Coordinadora de Participación Social y Transparencia (UCPAST), la cual funge como Unidad de Enlace de la SEMARNAT para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información y, entre otras, para realizar los trámites internos necesarios para entregar la información solicitada, conforme a lo previsto en el Artículo 28, fracciones II y IV, de la LFTAIPG.

Con fecha 5 de octubre del 2010, la Unidad de Enlace de la SEMARNAT registró la solicitud del Comité Ribera Cahuaré con el número 0001600197610 y formuló las consultas internas correspondientes para su debida atención.

Derivado de lo anterior, mediante Oficio No. SEMARNAT/UCPAST/UE/167/10, de fecha 2 de septiembre del 2010, suscrito por el Titular de la Unidad de Enlace de la SEMARNAT, se dio respuesta a la solicitud de acceso a la información número 0001600197610 en los términos siguientes:

“En respuesta a su solicitud, la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental y la Delegación Federal de la SEMARNAT en Chiapas, notificaron a esta Unidad de Enlace que de acuerdo con los datos proporcionados, realizaron la búsqueda correspondiente y a la fecha de emisión de la presente respuesta, no se localizó algún Manifiesto de Impacto Ambiental de la Empresa Cales y Morteros del Grijalva, S.A. de C.V., con las características y ubicación señaladas en la presente solicitud.

Por último, le informamos que el Ejecutivo Federal cuenta con el Sistema INFOMEX-Gobierno Federal que permite agilizar y dar seguimiento a cualquier solicitud de información que realicen los ciudadanos, por lo que si usted requiere hacer alguna otra solicitud de información a esta Secretaría o a otras dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, le invitamos

¹² Página 6, Petición.

a utilizar dicho sistema en la siguiente dirección electrónica:
<https://www.infomex.org.mx/gobiernofederal/home.action>”

Toda vez que la solicitud de acceso a la información que nos ocupa fue presentada físicamente ante la Delegación de SEMARNAT y al momento de presentar la misma no se indicó dirección de correo electrónico alguno en la que pudiera notificarse la respuesta a dicha solicitud, la Unidad de Enlace de la SEMARNAT remitió el Oficio SEMARNAT/UCPAST/UE/167/10 a la Unidad Jurídica de la Delegación de SEMARNAT, mismo que fue recibido en dicha Delegación con fecha 23 de septiembre del 2010, una copia de la cual, junto con el Expediente al que pertenece (número 0001600197610), se acompaña a la presente Respuesta de Parte (Anexo 41).

VII. RESPUESTA DE PARTE EN RELACIÓN CON LAS ACCIONES EMPRENDIDAS POR LA PARTE BAJO EL ARTÍCULO 170 DE LA LGEEPA. APARTADO IV, INCISO E), DE LA DETERMINACIÓN 14(1) Y 14(2) DEL SECRETARIADO.

A) Aseveraciones de los Peticionarios y Determinación del Secretariado.

Los Peticionarios señalan que derivado de las actividades de extracción de material pétreo de la empresa Cales y Morteros del Grijalva, S.A. de C.V., se ha alterado de manera irreversible el hábitat de la fauna y la flora, el recurso no renovable de piedra caliza, la salud de la población y sus viviendas, así como que la cara oriente de la pared del Parque Nacional Cañón del Sumidero presenta cuarteaduras producto de dicha actividad¹³. Asimismo, los Peticionarios aducen que la empresa Cales y Morteros del Grijalva, S.A. de C.V. ya agotó “el recurso no renovable de piedra caliza de su propiedad (sic) y ahora están invadiendo propiedad del parque en el terreno de los hechos, lo cual está alterando de manera irreversible el hábitat de la fauna y la flora, la salud de la población y sus viviendas”¹⁴.

Concretamente, los Peticionarios señalan que “[d]e acuerdo con el art. 170 de la LGEEPA, cuando existe riesgo inminente de desequilibrio ecológico, o de daño o deterioro grave a los recursos naturales, casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o para la salud pública, la Secretaría, fundada y motivadamente, **podrá** ordenar alguna o algunas de las medidas de seguridad, que incluyen la clausura temporal, parcial o total de las fuentes contaminantes.” (pág. 13, Petición).

Al respecto, el Secretariado en el apartado IV, inciso e), de la Determinación 14 (1) y 14(2), solicitó una Respuesta de Parte respecto de la “*imposición de las medidas previstas en el artículo 170 de la LGEEPA en relación con el asunto planteado en la petición*”.

¹³ Respecto de las aseveraciones de los Peticionarios en relación con las supuestas afectaciones a la cara oriente del Cañón del Sumidero, se hace referencia al Expediente Administrativo PFFPA/14.3/2C.27.5/0046/2009, referido en el Apartado II. “NOTIFICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS PENDIENTES”.

¹⁴ Respecto de esta aseveración de los Peticionarios, se hace referencia al Expediente Administrativo PFFPA/14.3/2C.27.2/0031/2009, referido en el Apartado II. “NOTIFICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS PENDIENTES”.

B) Respuesta de Parte.

1. Consideraciones previas respecto del Artículo 170 de la LGEEPA.

Derivado de la revisión y análisis de la Petición, no se advierten hechos concretos de los que podría derivarse una omisión en la aplicación efectiva de la legislación ambiental de la Parte, concretamente respecto de la aplicación del Artículo 170 de la LGEEPA, por lo que la presente Respuesta de Parte se limita a presentar información a los Peticionario relacionada con las acciones que en relación con los asuntos planteados en la Petición el Gobierno de México, por conducto de la PROFEPA, ha emprendido al amparo del Artículo 170 de la LGEEPA.

La LGEEPA establece que la SEMARNAT **podrá** ordenar una, algunas o todas las medidas de seguridad previstas en el Artículo 170 de la LGEEPA, en aquellos casos de riesgo inminente de desequilibrio ecológico, daño o deterioro grave de los recursos naturales, así como en casos de contaminación que hayan tenido, puedan tener o estén teniendo repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o la salud pública. En el supuesto que la SEMARNAT resuelva ordenar la implementación de una, algunas o todas las medidas de seguridad previstas en el Artículo 170 de la LGEEPA, expondrá las razones que motivan su decisión, citando el precepto legal que lo fundamenta.

“ARTÍCULO 170.- Cuando exista riesgo inminente de desequilibrio ecológico, o de daño o deterioro grave a los recursos naturales, casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o para la salud pública, la Secretaría, fundada y motivadamente, podrá ordenar alguna o algunas de las siguientes medidas de seguridad:”

La SEMARNAT, por conducto de la PROFEPA, tiene como atribuciones el realizar los actos de inspección y vigilancia pertinentes a efecto de verificar el cumplimiento de la legislación ambiental de la Parte y, en el supuesto que derivado de las visitas de inspección se advierta alguna o algunas de las hipótesis previstas en el primer párrafo del Artículo 170 de la LGEEPA, previa valoración de aspectos técnicos, dicha autoridad ambiental podrá ordenar la imposición de una, algunas o todas las medidas de seguridad que se enuncian a continuación:

“ARTÍCULO 170.- (...)

I.- La clausura temporal, parcial o total de las fuentes contaminantes, así como de las instalaciones en que se manejen o almacenen especímenes, productos o subproductos de especies de flora o de fauna silvestre, recursos forestales, o se desarrollen las actividades que den lugar a los supuestos a que se refiere el primer párrafo de este artículo;

II.- El aseguramiento precautorio de materiales y residuos peligrosos, así como de especímenes, productos o subproductos de especies de flora o de fauna silvestre o su material genético, recursos forestales, además de los bienes, vehículos, utensilios e instrumentos directamente relacionados con la conducta que da lugar a la imposición de la medida de seguridad, o

III.- La neutralización o cualquier acción análoga que impida que materiales o residuos peligrosos generen los efectos previstos en el primer párrafo de este artículo.

Asimismo, la Secretaría podrá promover ante la autoridad competente, la ejecución de alguna o algunas de las medidas de seguridad que se establezcan en otros ordenamientos.”

En el supuesto que la SEMARNAT, por conducto de la PROFEPA, ordene la imposición de alguna, algunas o todas las medidas de seguridad antes referidas, dicha autoridad ambiental deberá condicionar el cumplimiento de las medidas impuestas, de manera que si el interesado lleva a cabo las mismas en los plazos fijados para su realización y con ello se subsanan las irregularidades que motivaron su imposición, dichas medidas de seguridad podrán ser retiradas.

“ARTÍCULO 170 BIS.- Cuando la Secretaría ordene alguna de las medidas de seguridad previstas en esta Ley, indicará al interesado, cuando proceda, las acciones que debe llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de dichas medidas, así como los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas éstas, se ordene el retiro de la medida de seguridad impuesta.”

Es importante resaltar que conforme a lo previsto en el Artículo 45(1)(a) del ACAAN, la aplicación de medidas de seguridad o, en su caso, la abstención de la autoridad de ordenar dichas medidas, es una facultad discrecional del Gobierno de México con respecto a cuestiones de investigación, judiciales, regulatorias o de cumplimiento de la ley. Lo anterior, toda vez que con la expresión “*podrá*” prevista en el Artículo 170 de la LGEEPA, se concede a la autoridad ambiental la facultad discrecional de abstenerse de ordenar o, en su caso, ordenar una, algunas o todas las medidas de seguridad previstas en el Artículo 170 de la LGEEPA, previa evaluación de los hechos concretos y las consideraciones técnicas que se presenten en cada caso.

Finalmente, es pertinente aclarar que la medida de seguridad consistente en clausura temporal o definitiva, total o parcial (Artículo 170, fracción I, LGEEPA), también puede ser impuesta por la autoridad ambiental como sanción administrativa, conforme a lo previsto en la fracción II del Artículo 171 de la LGEEPA:

ARTÍCULO 171.- Las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y las disposiciones que de ella emanen serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, con una o más de las siguientes sanciones:

(...)

II.- Clausura temporal o definitiva, total o parcial, cuando:

- a) El infractor no hubiere cumplido en los plazos y condiciones impuestos por la autoridad, con las medidas correctivas o de urgente aplicación ordenadas;*
- b) En casos de reincidencia cuando las infracciones generen efectos negativos al ambiente, o*
- c) Se trate de desobediencia reiterada, en tres o más ocasiones, al cumplimiento de alguna o algunas medidas correctivas o de urgente aplicación impuestas por la autoridad.*

2. Acciones Realizadas por el Gobierno de México bajo el Artículo 170 de la LGEEPA.

Conforme a lo previsto en el Artículo 5(1)(b)(j)(I) del ACAAN, el Gobierno de México, por conducto de la Delegación de PROFEPA, ha realizado los actos de inspección y vigilancia que se han estimado necesarios para atender la problemática planteada por los Peticionarios y otros en torno a las actividades de la empresa Cales y Morteros del Grijalva, S.A. de C.V., iniciando oportunamente los procesos administrativos respectivos para inspeccionar, corregir y sancionar las presuntas infracciones de la empresa a la legislación ambiental y, en los casos que se ha estimado procedentes, ha ordenado la imposición de las medidas de seguridad previstas en el Artículo 170 de la LGEEPA, en los términos expuestos en los Apartados II. “NOTIFICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS PENDIENTES”, III. “RESPUESTA DE PARTE EN MATERIA DE CONTAMINACIÓN A LA ATMÓSFERA” y VI. “RESPUESTA DE PARTE EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL” de la presente Respuesta de Parte.

Para facilitar la lectura de las acciones realizadas por el Gobierno de México respecto de la aplicación efectiva del Artículo 170 de la LGEEPA, a continuación se presenta una relación de los procedimientos administrativos conducidos por el Gobierno de México, por conducto de la PROFEPA, en los cuales se ha determinado procedente imponer medidas de seguridad al amparo del Artículo 170 de la LGEEPA. En relación con estos procedimientos, la Parte hace notar al Secretariado que dos de los procedimientos que a continuación se describen aún se encuentran pendientes de resolución y que, conforme a lo dispuesto por los Artículos 13, fracción V, 14, fracción IV, y 15 de la LFTAIPG se considera reservada la información relativa a las estrategias procesales en procesos judiciales o administrativos, así como la relativa a los expedientes de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio mientras las resoluciones no causen estado, por lo que se solicita al Secretariado que a toda la información relacionada con los mismos se le dé el tratamiento que establece el Artículo 39(1)(b) y 39(2) del ACAAN, así como las Directrices 17.2 y 17.4.

a) Medidas de Seguridad impuestas en Materia de Contaminación a la Atmósfera.

Procedimiento Administrativo número CH.SJ/VI-004/02.

Como parte de las actuaciones realizadas por la Delegación de PROFEPA en el Procedimiento Administrativo número CH.SJ/VI-004/02, el personal actuante de dicha Delegación realizó una visita de verificación, en cumplimiento a la Orden de Inspección E07/SIV/608/2002, de la cual se advirtieron diversas irregularidades que implicaban la violación de los Artículos 111 Bis de la LGEEPA y 17, fracciones I, II, IV, V, VI, 18, 21 y 23 del RPCCA.

Una vez hecha las valoraciones correspondientes, con fundamento en el **Artículo 170** de la LGEEPA, entre otros, el personal actuante de la Delegación de PROFEPA **ordenó la medida de seguridad consistente en clausura parcial temporal a la empresa Cales y Morteros del Grijalva, S.A. de C.V.**, en los términos que se describen a continuación:

*“Por lo que con base en los artículos 113 y 170, fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, artículos 10, 17, 23 y 25 del Reglamento de dicha Ley en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera y toda vez que la empresa no cuenta con la canalización de dos fuentes de emisiones a la atmósfera, no cuenta con monitoreo perimetral e inventario de emisiones realizados después de marzo de 1999, que como ya se describió la empresa presenta emisiones fugitivas en tres partes de su planta, que el equipo de hidratación conocido por la empresa como la hidratadora vieja, que comprende un hidratador, una fuente de emisión a la atmósfera, un equipo de lavado de fases y una línea de llenado, presenta múltiples emisiones fugitivas que generan una gran cantidad de polvo en el área de proceso en donde se encuentran ubicadas y toda vez que se han presentado quejas de la población aledaña a la planta por la contaminación causada por la misma, **en este acto se ordena la clausura parcial temporal como medida de seguridad**, procediéndose a colocar los sellos de clausura con números de folio 070, 071, 072, 073 y 074 en la banda matriz del hidratador, la banda de transmisión del molino, la banda de llenado, la cadena de transmisión de la banda envasadora y en la banda de motor de la envasadora respectivamente, con la finalidad de que la empresa no utilice el equipo de hidratación que genera una gran cantidad de polvos” (Anexo 22, pág. 8).*

Posteriormente, en el Acuerdo de Emplazamiento número EO7.SJ.307/2002, de fecha 6 de diciembre del 2002, la Delegación de PROFEPA instauró el Procedimiento Administrativo que nos ocupa y, considerando el contenido del Acta de Inspección antes descrita, ratificó la medida de seguridad antes descrita en los siguientes términos:

“SEGUNDO.- Tomando en consideración el contenido del Acta de Inspección No. PFPA/027/608/2002, (...) se determina que existe riesgo de daños a la salud de la población aledaña a las instalaciones de la empresa denominada Cales y Morteros del Grijalva, S.A. de C.V., motivo por el cual con fundamento en lo dispuesto por los artículos 160, 170, fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, vigente, esta autoridad determina procedente ratificar como MEDIDA DE SEGURIDAD LA CLAUSURA PARTICAL TEMPORAL DE LAS INSTALACIONES DE LA EMPRESA CALES Y MOTEROS DEL GRIJALVA S.A.DE C.V. (...)” (Anexo 23).

El Procedimiento Administrativo número CH.SJ/VI-004/02 se encuentra plenamente descrito en el Apartado III. “RESPUESTA DE PARTE EN MATERIA DE CONTAMINACIÓN A LA ATMÓSFERA” de la presente Respuesta de Parte.

b) Medidas de Seguridad impuestas en Materia de Impacto Ambiental.

Procedimiento Administrativo CH.SJ/VI-001/2003.

En cumplimiento a la Orden de Inspección número E07.SIV/149/2003, personal de la Delegación de PROFEPA practicó una Visita de Inspección el 28 de enero del 2003, de la cual se levantó el Acta de Inspección número PFPA/026/149/2003, en la que se asentaron irregularidades en materia de impacto ambiental y cambio de uso de suelo, derivadas de las actividades de la empresa Cales y Morteros del Grijalva, S.A. de C.V.

En el Acuerdo de Emplazamiento No. E07.SJ.123/2004, la Delegación de PROFEPA instauró el Procedimiento Administrativo CH.SJ/VI-001/2003 por las irregularidades observadas en el Acta de Inspección que nos ocupa y, con fundamento en el **Artículo 170, fracción I**, de la LGEEPA determinó imponer la **medida de seguridad consistente** en clausura temporal de las actividades de la empresa, en los términos siguientes:

“Visto el estado que guarda el presente asunto (...), con fundamento en los artículos 28, fracción XI, 170 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, (...) instrúyase el procedimiento administrativo contra el establecimiento denominado “Cales y Morteros del Grijalva, Sociedad Anónima de Capital Variable” (...), por otra parte, se impone al sujeto a procedimiento las siguientes medidas técnicas:

1. Deberá suspender las actividades de extracción de material pétreo, ubicado dentro del Parque Nacional Cañón del Sumidero, por no contar con la autorización debida de impacto ambiental, requisito indispensable para prevenir y mitigar los efectos negativos que pudiera provocar la obra al ambiente, en un término de un día hábil contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del presente proveído.” (Anexo 37).

El Procedimiento Administrativo número CH.SJ/VI-001/2003 se encuentra plenamente descrito en el Apartado VI. “RESPUESTA DE PARTE EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL” de la presente Respuesta de Parte.

c) Medidas de Seguridad impuestas en Materia de Cambio de Uso de Suelo.

INFORMACIÓN RESERVADA. Procedimiento Administrativo número
PFPA/14.3/2C.27.2/0031/2009

(SECCIÓN RESERVADA A SOLICITUD DE LA PARTE)

(SECCIÓN RESERVADA A SOLICITUD DE LA PARTE)

(SECCIÓN RESERVADA A SOLICITUD DE LA PARTE)

INFORMACIÓN RESERVADA. Procedimiento Administrativo PFPA/14.3/2C.27.5/0046/2009.

(SECCIÓN RESERVADA A SOLICITUD DE LA PARTE)

VIII. RESPUESTA DE PARTE SOBRE EL ESTADO QUE GUARDA LA ELABORACIÓN DE UN PROGRAMA DE MANEJO PARA EL PARQUE NACIONAL CAÑÓN DEL SUMIDERO. APARTADO IV, INCISO F), DE LA DETERMINACIÓN 14(1) Y 14(2) DEL SECRETARIADO.

A) Aseveraciones del Peticionario y Determinación del Secretariado.

En el Apartado 2.1 “Manejo del Parque” de la Petición, los Peticionarios refieren que, de conformidad con el Artículo 65 de la LGEEPA, *“la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de la Federación formulará dentro del plazo de un año contado a partir de la publicación de la declaratoria respectiva en el Diario Oficial de la Federación, el programa de manejo de la ANP de que se trate, dando participación a los habitantes, propietarios y poseedores de los predios en ella incluidos, a las demás dependencias competentes, los gobiernos estatales, municipales en su caso, así como a organizaciones sociales, públicas, privadas, y demás personas interesadas”*. Asimismo, los Peticionarios manifiestan que *“no se ha encontrado publicado un plan de manejo para el parque, ni se ha invitado a los residentes de Cahuare, ni al Comité Promejoras a ninguna reunión para formular el Plan de Manejo del Parque”*.

En la Determinación correspondiente, el Secretariado ha indicado que *“al tratarse de una cuestión central planteada en las SEM-11-002, la Parte puede presentar en cualquier respuesta información (sic) sobre el estado que guarda la elaboración de un programa de manejo para el Parque Nacional Cañón del Sumidero y el carácter obligatorio que tiene el artículo 65 de la LGEEPA respecto del sitio en cuestión”*.

B) Respuesta de la Parte.

1. Consideraciones previas respecto de la aplicabilidad del Artículo 65 de la LGEEPA al PNCS.

El Parque Nacional “Cañón del Sumidero” fue creado mediante Decreto Presidencial publicado el 8 de diciembre de 1980 en el Diario Oficial de la Federación, con base en la Ley Forestal entonces en vigor (publicada el 16 de enero de 1960 en el Diario Oficial de la Federación). En particular, el Decreto se fundamentó en los artículos 62,63, 65, 66, 68, 69, 70, 71 y 72 de dicha Ley Forestal, los que a la letra establecían lo siguiente:

Artículo 62.- El Ejecutivo federal podrá establecer, para uso público, parques nacionales en los terrenos forestales que por su ubicación, configuración topográfica y otras circunstancias, lo ameriten.

Artículo 63.- Es de utilidad pública el establecimiento, la conservación y el acondicionamiento de parques nacionales, y monumentos naturales, así como la protección de sus recursos naturales y el incremento de su flora y fauna.

Artículo 65.- Los parques nacionales podrán comprender terrenos de cualquier régimen jurídico de propiedad.

Artículo 66.- Cuando al establecerse un parque nacional, se incluyen terrenos que no sean propiedad nacional, el Ejecutivo federal fijará en el decreto la causa de utilidad pública que fundamenta la expropiación de los mismos para que la nación adquiera su dominio.

Artículo 68.- La administración, conservación, vigilancia y acondicionamiento de los parques nacionales, compete a la autoridad forestal.

Artículo 69.- La construcción de alojamientos, centros de recreo, comercios, restaurantes y, en general, la realización de cualquier actividad lucrativa dentro de los parques nacionales, estará sujeta al permiso previo de la autoridad forestal.

Artículo 70.- Los permisos que la autoridad forestal otorgue, de acuerdo con el artículo anterior, especificarán el término por el que se conceden, las obligaciones de los permisionarios, las limitaciones a que deben sujetar su actuación y las causas que determinen su cancelación.

Artículo 71.- Los ingresos que se obtengan de los parques nacionales serán destinados a la conservación y mejoramiento de los mismos.

Artículo 72.- Para cada parque nacional deberá expedirse el reglamento correspondiente.

De lo anterior se advierte que el régimen jurídico vigente y aplicable en el momento de la expedición del Decreto de creación del PNCS no establecía la obligación de elaborar programas de manejo para los parques nacionales que se crearan bajo la misma, siendo que, como se describe a continuación, esta figura legal no se previó en el orden jurídico mexicano sino ocho años después de la creación del PNCS.

Fue hasta el 28 de enero de 1988, fecha en que en el Diario Oficial de la Federación se publicó la LGEEPA, que se estableció por primera vez en la legislación mexicana el concepto de “áreas naturales protegidas”, regulándose sus objetivos y categorías, dentro de las cuales se incluyeron los parques nacionales (Artículos 46, fracción III, y 50). La LGEEPA estableció el régimen jurídico que sería aplicable a las áreas naturales protegidas que se decretaran a partir de su entrada en vigor. La LGEEPA estableció la obligación, en su Artículo 65¹⁵, de expedir un programa de manejo para cada área natural protegida, dentro del plazo que para tal efecto se estableciera en la declaratoria correspondiente expedida por el Titular del Ejecutivo Federal. Es decir, la obligación de elaborar programas de manejo para las áreas naturales protegidas, incluyendo a los parques nacionales, surgió en la legislación nacional ocho años después de la expedición de la declaratoria por la cual se estableció el PNCS.

El 13 de enero de 1996 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el cual se reformaron diversos artículos de la LGEEPA relacionados con las áreas naturales protegidas. La mencionada reforma incluyó, entre otros, a los Artículos 65 y 66,

¹⁵ **ARTÍCULO 65.-** *La dependencia o dependencias del Ejecutivo Federal que hubieren propuesto el establecimiento de un área natural protegida de interés de la Federación elaborarán el programa de manejo del área de que se trate, con la participación de las demás dependencias competentes y las autoridades locales, en el plazo que señale la declaratoria correspondiente.*

En los casos de las áreas naturales protegidas de jurisdicción local, se estará a lo que dispongan las normas estatales y municipales.

estableciendo la obligación de formular un programa de manejo para cada área natural protegida expedida con posterioridad a su entrada en vigor de dicha reforma (16 de diciembre de 1996), dentro del plazo de 365 (trescientos sesenta y cinco) días, contados a partir de la fecha de expedición de la declaratoria de creación correspondiente por el Titular del Ejecutivo Federal.

Así, al no ser jurídicamente aceptable la aplicación retroactiva de las leyes y reglamentos, la *legislación ambiental* cuyo cumplimiento los Peticionarios aducen que ha sido omitida por el Gobierno de México, no resulta aplicable al PNCS y, en consecuencia, no ha sido incumplida por la Parte.

2. Estado que guarda la elaboración de un Programa de Manejo para el Parque Nacional Cañón del Sumidero.

No obstante que la Parte no se encuentra jurídicamente obligada a expedir el Programa de Manejo del PNCS dentro de un periodo de tiempo determinado, el Gobierno de México se encuentra tomando medidas tendientes a lograr la regulación adecuada del PNCS, las cuales contemplan, en primer lugar, la modificación de la superficie del PNCS y, posteriormente, la expedición del Programa de Manejo correspondiente.

La regulación adecuada de las actividades, acciones y lineamientos básicos para el manejo y administración del PNCS constituye un tema prioritario para el Gobierno de México; sin embargo, la problemática socio-ambiental que actualmente presenta el PNCS exige que el Gobierno de México tome medidas previas a la elaboración del Programa de Manejo respectivo, a fin de que éste sea elaborado sobre bases técnicas y jurídicas sólidas, que le permitan constituirse como un instrumento de regulación eficiente. Por lo anterior, el Gobierno de México ha determinado que, previo a la expedición del Programa de Manejo del PNCS, es necesario modificar el Decreto de creación del mismo, a fin de atender a problemática actual que se presenta dentro del PNCS.

Entre los problemas que actualmente aquejan al PNCS destaca el crecimiento de asentamientos humanos irregulares en los Municipios de Tuxtla Gutiérrez y Chiapa de Corzo, la expansión de la frontera agropecuaria y, entre otros, la extracción de material pétreo dentro del polígono del PNCS. A fin de atender esta problemática, el Gobierno de México ha dado prioridad a la modificación del Decreto de Creación del PNCS, con el fin de otorgar certeza jurídica, garantizar la permanencia de los ecosistemas existentes, asegurar el equilibrio y la continuidad de los procesos evolutivos y ecológicos que tienen lugar en el interior del polígono del PNCS y, entre otros, establecer las bases técnicas y jurídicas que permitan, en una segunda etapa, la elaboración y publicación del Programa de Manejo respectivo, en el cual se detalle la planeación y regulación aplicable a las actividades y, entre otros, las acciones y lineamientos básicos para el manejo de las zonas y subzonas del mismo.

A fin de sustentar técnicamente la modificación del Decreto de creación del PNCS, y conforme al Artículo 64 del RANP, el Gobierno de México, por conducto de la CONANP, se encuentra en la etapa final de elaboración del Estudio Previo Justificativo (EPJ) correspondiente, cuyo proyecto se acompaña a esta Respuesta de Parte como Anexo 42.

Toda vez que el EJP aún se encuentra en proceso de elaboración por parte del Gobierno de México, se hace del conocimiento del Secretariado que el documento que se adjunta tiene el carácter de reservado en términos del Artículo 14, fracción VI, de la LFTAIPG, por lo cual la Parte solicita al Secretariado darle a dicho documento el tratamiento que establece el Artículo 39(1)(b) y 39(2) del ACAAN así como las Directrices 17.2 y 17.4.

No obstante lo anterior, la Parte, adicionalmente a la explicación anterior respecto de la confidencialidad del EPJ y de conformidad con la Directriz 17.3, proporciona el siguiente resumen de información relacionada con el EPJ.

El EPJ contendrá información general del área natural protegida, antecedentes de protección, superficie, delimitación de zonas y subzonas; análisis de la problemática que motiva la propuesta de modificación; la propuesta de modificación de la declaratoria; los lineamientos generales para el manejo del área natural protegida, y los demás datos que sean necesarios para sustentar los estudios presentados, de conformidad con el Artículo 65 del RANP.

La propuesta de modificación del Decreto de creación del PNCS materia del EPJ consta de tres aspectos fundamentales, a saber:

- La modificación de la extensión del polígono del PNCS para atender algunas inconsistencias en la poligonal y en la superficie del PNCS;
- El establecimiento de una zonificación y subzonificación acorde con la categoría del PNCS que permita la conservación de sus ecosistemas a largo plazo y regule adecuadamente las actividades y/o aprovechamientos de recursos naturales que se llevan a cabo; y
- El establecimiento de modalidades y limitaciones de uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con lo previsto en el Artículo 50 de la LGEEPA.

Es importante resaltar que, conforme al Artículo 47 del RANP, el EPJ será puesto a disposición del público por un periodo de 30 (treinta) días naturales, contados a partir del día siguiente de la publicación del Aviso correspondiente en el Diario Oficial de la Federación, para opinión del Estado y los municipios en cuyas circunscripciones territoriales se localiza el PNCS, de las dependencias de la Administración Pública Federal que deban intervenir conforme a sus atribuciones, así como de las organizaciones sociales, públicas o privadas, pueblos indígenas, personas físicas o morales interesadas, universidades, centros de investigación, instituciones y organizaciones de los sectores público, social y privado. Así, los Peticionarios podrán participar en el periodo de consulta pública del EPJ y los comentarios y observaciones que en su caso realicen deberán ser considerados por la SEMARNAT, de conformidad con el propio Artículo 47 del RANP.

IX. CONCLUSIONES.

La presente Respuesta de Parte contiene información suficiente respecto de todas las aseveraciones planteadas en la Petición así como en la Determinación 14(1) y 14(2) del Secretariado, por lo que la Petición no amerita la elaboración de un expediente de hechos, considerando que:

- Se ha notificado al Secretariado la existencia de recursos al alcance de los particulares, en el sentido que establece el Artículo 14(2)(c) del ACAAN, los cuales fueron iniciados por los Peticionarios y en los que se encuentra involucrada la Parte, y que versan sobre las mismas aseveraciones en materia de contaminación a la atmósfera e impacto ambiental y se fundamentan en las mismas disposiciones jurídicas referidas en la Petición y, en consecuencia, la Parte ha solicitado que el Secretariado no continúe el proceso de la Petición única y exclusivamente respecto de estas materias de la Petición mientras dichos procedimientos se encuentren pendientes de resolución en México, conforme a lo previsto en la Directriz 7.5(a), a fin de que no se dupliquen o se interfiera con dichos recursos al alcance de los particulares.

Lo anterior refleja el continuo y actual compromiso del Gobierno de la Parte por atender la problemática planteada por los hoy Peticionarios, implementando medidas gubernamentales tendientes a obtener de Cales y Morteros del Grijalva, S.A. de C.V. el cumplimiento de la legislación ambiental, en términos del Artículo 5 del ACAAN.

- En materia de contaminación a la atmósfera, contaminación por ruido, impacto ambiental y la obtención de diversas autorizaciones requeridas por la legislación ambiental, esta Respuesta de Parte incluye información suficiente respecto de las acciones de verificación y cumplimiento emprendidas a lo largo de muchos años por el Gobierno de la Parte a fin de buscar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de la empresa Cales y Morteros del Grijalva, S.A. de C.V., dando seguimiento puntual a la problemática planteada por los Peticionarios así como por el propio Gobierno de México por conducto de la CONANP y la Delegación de PROFEPA, las cuales constituyen medidas gubernamentales para la aplicación efectiva de leyes y reglamentos ambientales de conformidad con el Artículo 5 (1)(b)(j) y (l) del ACAAN.
- En esta Respuesta de Parte, el Gobierno de México ha dado respuesta puntual a cada una de las cuestiones planteadas en la Determinación 14(1) y 14(2) del Secretariado y en la Petición, proveyendo de información suficiente y pertinente respecto de todas y cada una de las disposiciones jurídicas cuya supuesta omisión alega la Petición, incluyendo las aclaraciones pertinentes respecto de la aplicabilidad de ciertas disposiciones jurídicas a los hechos concretos referidos en la Petición, esperando con ello orientar a los Peticionarios y al público de América del Norte respecto de la forma en que la legislación ambiental de la Parte es aplicada a los hechos concretos materia de la Petición.

Por lo expuesto, el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos solicita al Secretariado tener por presentada la Respuesta de Parte relativa a la Petición SEM-11-002 (“Cañón del Sumidero II”) y por satisfechos todos y cada uno de los requerimientos de información planteados en la Determinación 14(1) y 14(2) resultando innecesaria, en consecuencia, la elaboración de un expediente de hechos respecto de las aseveraciones vertidas en dicha Petición.